



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 753

Bogotá, D. C., viernes, 17 de junio de 2022

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2021 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2021 CÁMARA

por la cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 14 de Ley 1751 de 2015, se propende por el acceso al derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY 023 DE 2021 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 202 DE 2021 CÁMARA *"Por la cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 14 de Ley 1751 de 2015, se propende por el acceso al derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".*

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se constituye en una herramienta del ordenamiento jurídico colombiano para proteger y consolidar el derecho fundamental a la salud, así como los bienes jurídicos de la vida e integridad personal cuando se produzcan hechos concretos de negación, retraso y obstaculización para el acceso a la atención de urgencias en salud. Asimismo, esta iniciativa hace frente a situaciones recurrentes en la denegación de tecnologías y servicios en salud, desacato de órdenes judiciales y administrativas, desatención a los mandatos de la legislación del sistema de seguridad social en salud, malos manejos económicos y administrativos, así como defraudación al sistema.

De forma específica, este proyecto de ley crea un nuevo tipo penal y disciplinario, detallando sus respectivos agravantes, que funcionarán de manera articulada con el control fiscal de los recursos del sistema de salud.

En lo que respecta al tipo penal debe aclararse que se constituirá en un delito autónomo, de ejecución instantánea que se consumará cuando se niegue, retrase u obstaculice la atención de urgencias, así como la provisión de tecnología y servicios en salud, definiendo de forma conjunta las circunstancias agravantes. Debe precisarse que esta nueva figura jurídica, a diferencia de la omisión de socorro, recaerá sobre aquél "sujeto determinado que bajo el ordenamiento jurídico tiene la posición de garante, concentrándose en la conducta de negación del servicio", por lo cual su introducción al Código Penal resulta necesaria, como se justificará en el presente proyecto de ley.

Ahora bien, en lo relativo a la reglamentación en el Código General Disciplinario, es relevante llamar la atención sobre el hecho que, al igual que en materia penal, la Ley Estatutaria de Salud ordena al Congreso de la República definir las sanciones disciplinarias cuando se presenten casos de negación de servicios para la atención de urgencias. En adición, se considera pertinente extender esta competencia disciplinaria hacia aquellos casos no necesariamente relacionados con sucesos que alteren el acceso al derecho fundamental a la salud.

Actualmente, para acceder al derecho fundamental salud, se debe evolucionar del control simbólico sobre los actores del sistema que bajo el ordenamiento vigente no han observado

¹ Consejo Superior de Política Criminal. (2015). Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley 037 de 2015 Cámara "por medio de la cual se hace una adición al código penal; se crea el tipo penal 'omisión o [sic] denegación de urgencias en salud' y se dictan otras disposiciones" y al Proyecto de Ley 051 de 2015 Senado "Por medio del cual se adiciona un artículo nuevo al capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal". Bogotá, Colombia.

cambios en sus comportamientos, haciendo necesaria la implantación de medidas penales, disciplinarias y de control fiscal proporcionales, legítimas y útiles.

Por lo anterior, es necesario el fortalecimiento de las medidas de control, para la gestión, prevención, disuasión y solución de conflictos que actualmente afectan el efectivo acceso al derecho fundamental a la salud de los colombianos, recurriendo a *ius punendi* y sus equivalentes en materia disciplinaria y fiscal.

2. ANTECEDENTES

El proyecto de ley bajo análisis ha sido presentado ante el Congreso de la República en seis ocasiones sin llegar a materializarse en ley de la República.

1. Proyecto de Ley 035 de 2015 Cámara *"Por medio de la cual se hace una adición al Código Penal; se crea el tipo penal omisión o denegación de urgencias en salud y se dictan otras disposiciones"*.
Autor: H.S. Guillermo Antonio Santos Marín.
Fecha de presentación: Julio 28 de 2015.
2. Proyecto de Ley 052 de 2015 Cámara *"Por medio del cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal"*.
Autor: H.S. Armando Benedetti Villaneda.
Fecha de presentación: Agosto 12 de 2015.
3. Proyecto de Ley 082 de 2017 Cámara *"Por medio de la cual se hace una adición al Código Penal; se crea el tipo penal omisión o denegación de urgencias en salud y se dictan otras disposiciones"*.
Autor: H.S. Guillermo Antonio Santos Marín.
Fecha de presentación: Agosto 15 de 2017.
4. Proyecto de Ley 024 de 2018 Senado *"Por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal"*.
Autor: H.S. Armando Benedetti Villaneda.
Fecha de presentación: Julio 23 de 2018.
5. Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado *"Por el cual se adicionan algunos artículos al Código Penal contenido en la Ley de 2000 y se adicionan algunos incisos a los artículos 52, 53, 55 y 57 del Código Único Disciplinario contenido en la Ley 734 de 2002 y se dictan otras disposiciones penales y disciplinarias, en los casos de negación de los servicios de salud"*.
Autor: Contralor General de la República, Edgardo Maya Villazón; Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez.
Fecha de presentación: Mayo 16 de 2018.
6. Proyecto de Ley 164 de 2019 Senado *"Por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal"*.
Autor: H.S. Armando Benedetti Villaneda.
Fecha de presentación: Agosto 27 de 2019.

La reiteración indistinta de las iniciativas legislativas ante el Congreso de la República, produjo el archivo por tránsito de legislación de los proyectos de ley sobre los que el Consejo Superior de la Judicatura se pronunció.

Por otra parte, el Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado, de autoría de los órganos de control nacionales, no fue objeto de pronunciamiento conocido por parte del Consejo Superior de Política Criminal durante la elaboración de esta propuesta, resultando archivado por tránsito de legislación sin surtir siquiera el primer debate en el seno del Senado de la República.

No obstante lo anterior, esta iniciativa legislativa recoge el verdadero mandato estipulado en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 1751 de 2015² y se encuentra respaldada por argumentos sólidos que soportan los requerimientos del Consejo Superior de Política Criminal para definir sanciones penales, a la par que insta medidas disciplinarias, articuladas con el control fiscal, en los casos de negación, retraso u obstaculización de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud.

En consecuencia, la presente propuesta reconoce en el Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado una base primordial para nuevamente presentar a consideración del Congreso de la República la aprobación de una ley que garantice el derecho fundamental a la salud. Así y todo, es tarea de los autores de esta iniciativa actuar de forma pertinente para construir sobre lo trabajado, nutriendo con argumentos adicionales y robustos la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico la propuesta que aquí se desglosa.

Finalmente, con el fin de conceder los respectivos créditos y reconocimientos a sus autores originales, vale la pena resaltar la importancia de presentar a consideración del Legislativo este proyecto de ley una vez más, puesto que, según la Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos (ACESI), "es pertinente traer autos que, para el 2018 y de manera nunca vista, la Fiscalía, Procuraduría y Contraloría General de la Nación [sic], se pusieron de acuerdo y presentaron un proyecto de Ley, que adicionaba artículos al código penal y al código disciplinario en los casos de negación de servicios de salud...", evidenciando que esta destacada agremiación manifiesta estar de acuerdo con las disposiciones ahí planteadas y que se recogen en esta iniciativa³.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Es preciso recordar que el Proyecto de Ley 236 de 2018⁴ consideró que la tipificación de

² Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia.

El Gobierno Nacional definió los mecanismos lícitos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.

Parágrafo 1. En los casos de negación de los servicios que comprometen el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Locales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyen a la misma.

Parágrafo 2. Lo anterior sin perjuicio de la tutela.

³ Acet. (28 de junio de 2021). Respuesta solicitud de información oficina fecha 24 de junio 2021, Pereira, Risaralda, Colombia.

⁴ Carrillo, F.; Maya, E. y Martínez, N. (mayo 16 de 2018). Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado "Por el cual se adicionan algunos artículos al Código Penal contenido en la Ley de 2000 y se adicionan algunos incisos a los artículos 52, 53, 55 y 57 del Código Único Disciplinario contenido en la Ley 734

delitos y faltas disciplinarias contra la salud, articulados con el control fiscal, son un medio para garantizar la prestación efectiva del servicio de salud y la preservación de los recursos públicos de este sistema. Sumado a lo anterior, resulta necesario prevenir y corregir conductas desarrolladas por servidores públicos, particulares que administran recursos públicos y profesionales de la salud, que no corresponden con los principios y normas que orientan la prestación del servicio público de salud, tales como la negativa a prestar atención de urgencias⁵.

3.1. ¿Por qué tipificar un nuevo delito?

El legislador no estableció un lugar o circunstancia específica en la que se configure la omisión de socorro y, en consecuencia, se ha dado ha entender que dicho tipo penal aplica a cualquier circunstancia en la que una persona omita auxiliar a otra que se encuentre en grave peligro, sin embargo, nace esta iniciativa con el fin de sancionar al sujeto activo calificado de la acción que tiene el deber de garantizar el acceso a los servicios de salud.

Para el caso de este proyecto de ley, cuando se enuncia "el que", se está refiriendo a todo aquel que cometa las conductas delictivas, siendo el sujeto activo de la misma de modo singular, indeterminado y no calificado, pudiendo cualquier persona encuadrar en el tipo penal, siempre que niegue, retrase u obstaculice el acceso a la salud. Se trata de un delito autónomo, que lo pueden cometer los funcionarios o empleados responsables del servicio de salud o cualquier persona. También es un delito de ejecución instantánea, no requiere que sobrevenga efectivamente la muerte como consecuencia de la negación⁶.

El sujeto pasivo, es común e indeterminado, esto es, puede ser cualquier persona que necesite y solicite la atención de urgencia o el acceso a servicios o tecnologías contemplados en los planes obligatorios de salud⁷.

Seguendo a García (2001)⁸, a efectos de contra-argumentar la posición del Consejo Superior de Política Criminal, resulta ser más intenso el deber de socorro de aquel que niegue retrase u obstaculice el acceso a servicios de salud cuando se trate de atención de urgencias, ya que a cualesquiera que incurra en dicho acto, le asiste un deber más intenso que a la generalidad de las personas y está obligado en mayor medida que cualquier otro individuo a prestar el socorro.

Este tipo de delito que se propone crear puede ser considerado como un delito especial, ya que no puede cometerlo cualquiera, sino sólo aquellos que tienen una posición de garante, pues no se encuentra vinculado a este mandato cualquier individuo, sino sólo aquel que esté obligado a ellos por haber asumido un compromiso previo por vía constitucional, legal,

de 2002 y se dictan otras disposiciones penales y disciplinarias, en los casos de negación de los servicios de salud". Recuperado de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicaados-senado-ley-2017-2018/1107-proyecto-de-ley-236-de-2018>

⁵ Ibidem.

⁶ Carrillo, F.; Maya, E. y Martínez, N. (mayo 16 de 2018). Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado "Por el cual se adicionan algunos artículos al Código Penal contenido en la Ley de 2000 y se adicionan algunos incisos a los artículos 52, 53, 55 y 57 del Código Único Disciplinario contenido en la Ley 734 de 2002 y se dictan otras disposiciones penales y disciplinarias, en los casos de negación de los servicios de salud". Recuperado de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicaados-senado-ley-2017-2018/1107-proyecto-de-ley-236-de-2018>

⁷ Ibidem.

⁸ García, J. (2001). Responsabilidad penal por denegación de asistencia sanitaria. Actualidad Penal (30). Recuperado de: https://verso.unir.chiberochopenal/asset/files/articulos/a_20080604_03.pdf

deontológica y/o contractual⁹.

En consecuencia, este nuevo delito se fundamenta en el deber específico del que niegue la atención. En nuestra opinión, este precepto debe ser acogido, pues permite castigar de forma adecuada determinadas omisiones de gravedad intermedia y protege en mayor medida bienes jurídicos fundamentales como la vida y la salud¹⁰.

Es así como el Ministerio de Justicia y del Derecho reconoce que un tipo penal más específico para sancionar la denegación de servicios de atención a urgencias puede ser reproducido de manera igual o similar al intento de regulación del derogado artículo 28 del Decreto Ley 126 de 2010.

"En el caso concreto, el Decreto 126 de 2020 se dictó con fundamento en el Decreto 4975 de 2009, el cual fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-252 de 2020 de la Corte Constitucional. Esto quiere decir que respecto al tipo penal de omisión en la atención de urgencias no hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte, y en consecuencia [sic], no se configura cosa juzgada material que impida al legislador en el futuro reproducir un contenido normativo igual o similar al del artículo 28 del Decreto 126 de 2010" (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2021, p. 2)¹¹. Énfasis fuera del texto original.

El artículo adicionó un tipo penal denominado "omisión en la atención inicial de urgencia", donde se cargaba con responsabilidad penal a la persona que "teniendo la capacidad institucional y administrativa para prestar el servicio de atención inicial de urgencias y sin justa causa niegue la atención inicial de urgencias a otra persona que se encuentre en peligro". Esta disposición lograda bajo la administración del expresidente Álvaro Uribe Vélez tuvo acogimiento en muchas de las instancias encargadas de conceptualizar a favor o en contra de la creación de nuevos tipos penales, sin embargo, fue objeto de declaración de inconstitucionalidad consequential, al ser anulado el decreto que declaró el estado de emergencia sobre el que se fundó el Presidente de la República para establecer el nuevo tipo penal (Decreto 4975 de 2009)¹².

En suma, el delito que aquí se propone se consume con la sola realización o el desarrollo de cualquiera de los tres verbos rectores: el verbo negar, significa dejar de reconocer algo; el verbo retrasar, significa hacer que algo llegue o suceda más tarde del tiempo debido o acordado, y el verbo obstaculizar significa impedir o dificultar la consecución de un propósito¹³.

También se propone la adición de un artículo al Código Penal sobre circunstancias de agravación punitiva que tendría numeración 131C, que encuentra sustento en la Ley 1751

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ministerio de Justicia y del Derecho. (02 de Julio de 2021). Respuesta a la petición con radicado MJD-EXT21-0029790. Bogotá, Colombia.

¹² La Sentencia C-252 de 2010 de la Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto 4975 de 2009.

¹³ Carrillo, F.; Maya, E. y Martínez, N. (mayo 16 de 2018). Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado "Por el cual se adicionan algunos artículos al Código Penal contenido en la Ley de 2000 y se adicionan algunos incisos a los artículos 52, 53, 55 y 57 del Código Único Disciplinario contenido en la Ley 734 de 2002 y se dictan otras disposiciones penales y disciplinarias, en los casos de negación de los servicios de salud". Recuperado de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicaados-senado-ley-2017-2018/1107-proyecto-de-ley-236-de-2018>

de 2015 que establece que gozarán de especial protección por parte del Estado, los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, en virtud de lo cual su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica¹⁴.

3.2. Funcionamiento de la prestación de los servicios de atención de urgencias en el sistema de salud colombiano

Según información allegada por la Defensoría del Pueblo de Colombia¹⁵, la prestación de los servicios de urgencias médicas se presta a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, que de manera previa han cumplido con el procedimiento de habilitación prevista en la normatividad. Cada entidad territorial cuenta con un Centro Regulador de Urgencias (CRUE) que integra y opera los servicios de urgencias habilitados en cada departamento.

El Estado colombiano delega la garantía del servicio de atención de urgencias en la Secretaría de salud territoriales en primera Instancias y, en segunda, a la Superintendencia Nacional de Salud. La materialización de la atención de urgencias en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) encuentra las siguientes relacionales:

- 1. La relación entre los actores del Sistema (IPS-EPS) se encuentra establecida por el Decreto 4747 de 2007, la Circular 3047 de 2008 y el Decreto 780 de 2016.
- 2. Las relaciones entre la ADRES¹⁶, EPS e IPS se crea para casos de urgencias por enfermedades catastróficas, accidentes de tránsito, eventos terroristas y población no vinculada al SGSSS. Para esta situación, la ADRES es la entidad encargada de reconocer lo facturado por la EPS e IPS.

La Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos (ACESI) reconoce que el servicio de urgencias se ha convertido en la puerta de entrada de muchos usuarios del sistema de salud colombiano, toda vez que, por este servicio, no pueden ser devueltos los usuarios y debe garantizarse la atención inicial para descartar una urgencia vital u otra patología que de no atenderse en forma oportuna tenga consecuencias posteriores para el usuario.

En ese sentido, la agremiación de los hospitales pública ilustra que la atención por el servicio de urgencias acorde con las normas vigentes en Colombia no requiere de autorización previa por parte de las aseguradoras y es una obligación por parte de los prestadores realizar la atención, independiente que no exista contrato entre las partes.

El proceso de atención por el servicio de urgencias cuando ingresa un paciente debe ser valorado por una persona ubicada en el triage, quien después de tomar signos vitales y realizar un interrogatorio, determina si se trata de una consulta de urgencias u otro tipo de atención que puede ser derivada hacia una consulta prioritaria o una consulta externa. Es

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Defensoría del Pueblo de Colombia. (30 de Junio de 2021). Respuesta e solicitud de información sobre la prestación de servicios de salud en caso de urgencias, entre otros. Bogotá, Colombia.

¹⁶ Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

de anotar que este proceso aplica para pacientes que no lleguen con una urgencia vital inminente. La valoración a través del *triage*, determina el orden de ser atendidos los pacientes, dado que, por este servicio, no se atiende por orden de llegada, sino por la prioridad de la consulta¹⁷.

Finalmente, para el caso de las Empresas Sociales del Estado (ESE), en el mismo servicio de urgencias se hace la verificación de afiliación del usuario al sistema de salud para saber a qué entidad será facturada la atención; en caso de no tener ningún tipo de seguridad social, las ESE deben empezar el trámite de valoración por trabajo social para conocer si es susceptible de afiliación al régimen subsidiado o si, por el contrario, ingresa como paciente particular¹⁸.

3.3. Causas de la denegación de la atención de servicios de salud por casos de urgencia

Las atenciones realizadas a usuarios que están afiliados a EPS con las cuales la IPS no tiene contrato, se convierten en carteras de difícil cobro porque no existe la obligatoriedad de pago por parte de las EAPB, así la legislación colombiana establece que servicios prestados por evento deben ser pagados el 50% a los cinco días de radicada la factura y el 50% restante a los treinta días (30) de radicada la misma (Decreto 4747/07)¹⁹.

Dentro de las dificultades que se han observado con algunas entidades del aseguramiento es la garantía de una atención integral para los pacientes que ingresan por el servicio de urgencias, quienes por ejemplo después de valorados, requieren otros procedimientos como cirugía u exámenes y para ello debe solicitarse la autorización a las diferentes EAPB, acorde con lo establecido en el Decreto 4747/07. No es infrecuente, tiempos prolongados de espera para las autorizaciones o incluso, no encontrarse respuesta por lo que acorde con el procedimiento, se informa a la entidad territorial y se procede a continuar atención, generando dificultades posteriores para el cobro y pago.

Cuando una EAPB está con serias dificultades financieras y no cuenta con red de servicios, se convierte en una dificultad permanente para los usuarios y los prestadores que de entrada saben que esas atenciones, no van a ser pagadas y se convierten en facturaciones que engrosan la cartera ya existente.

En suma, el principal problema para los prestadores es la ausencia de pagos por parte de las diferentes entidades del aseguramiento, situación que sumada a los indicadores que tienen para medir a los gerentes de las ESE (recaudo y equilibrio financiero) hace que se generen barreras a usuarios que no tienen urgencias y su atención puede ser derivada hacia otro tipo de consulta.

Por parte de las aseguradoras, según ACESI basada en los estudios realizados por la

¹⁷ ACESI. (28 de junio de 2021). Respuesta solicitud de información oficio fecha 24 de junio 2021. Pereira, Risaralda, Colombia.

¹⁸ ACESI. (28 de junio de 2021). Respuesta solicitud de información oficio fecha 24 de junio 2021. Pereira, Risaralda, Colombia.

¹⁹ ACESI. (28 de junio de 2021). Respuesta solicitud de información oficio fecha 24 de junio 2021. Pereira, Risaralda, Colombia. El Decreto en comento se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud (760 de 2016). Así mismo, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 establece los porcentajes mínimos de pago por modalidad de contratación y el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 lo relacionado con los tiempos para el trámite de glosas.

Defensoría del Pueblo, la denegación en los diferentes procesos de atención ha sido producto de múltiples causas, pues antes de separar los recursos de administración y prestación de servicios, mientras más negación de servicios, más recursos le quedaban a las EPS para sus gastos. Hoy en día una de las causas es que las EAPB, son claramente intermediarias de los recursos del sistema de salud y autorizan o pagan, acorde a los recursos que van recibiendo, por tanto, con el desfinanciamiento que ha traído el reconocimiento de servicios y tecnologías, no cubiertas por la UPC, con los recursos de la UPC y el no pago del ADRES y las Entidades Territoriales, se genera una desfinanciación importante que se traduce en barreras de acceso para el usuario y no pago a los prestadores.

3.4. Aplicación disciplinaria a casos de denegación de servicios de salud

Al consultar en los últimos cinco años por casos en denegación de servicios de salud en casos de urgencias sobre los cuales la Procuraduría General de la Nación ha actuado, se conocen cinco procesos disciplinarios en Cundinamarca, Tolima, Boyacá, Bogotá y Nariño²⁰.

Los motivos de las quejas disciplinarias en comento fueron las siguientes:

1. Presuntas irregularidades en la prestación de los servicios médicos del Hospital de Engativá (Bogotá), no servicios de laboratorio en el servicio de urgencias, no hay equipo de Venoclisis.
2. Queja frente al Hospital San José de la Palma (Cundinamarca), por no atención de consultas médicas. Por presunta falta de personal médico. En este caso sólo atendieron pacientes de urgencias vitales.
3. Queja por mala prestación en el Centro Hospital Especializado Granja Integral ESE (Libano, Tolima), por negligencia médica de negarse a atender pacientes por urgencias psiquiátricas.
4. Queja por no prestación de servicios de urgencias en el Hospital Regional de San José de Monquirá (Boyacá). **En este caso a una bebé de 17 meses de edad.**
5. Queja anónima frente a la ESE Hospital de Ricaurte (Nariño) frente a presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud: mal servicio de urgencias y otros.

Llama la atención el escaso número de procesos de tipo disciplinario en comparación a los de tipo administrativo que se adelantan por denegación de servicios de salud en situaciones de urgencias, lo cual encuentra asidero en el hecho que por parte de la Procuraduría General de la Nación "no hay articulación con otras entidades del Estado, frente a la denegación de los servicios de urgencia"²¹, evidenciando que esta entidad únicamente se limita a hacer seguimiento a la orden 19 de la Sentencia T-769 de 2008, donde el Ministerio de Salud y Protección Social se ve obligado a reportar trimestralmente ante la Procuraduría y otras entidades las distintas denegaciones de servicios de salud de parte de IPS y aseguradoras.

²⁰ Procuraduría General de la Nación. (12 de julio de 2021). Referencia-IUS-2021-334736 e IUS-2021-347768 Solicitud de Información. Bogotá, Colombia.

²¹ Procuraduría General de la Nación. (12 de julio de 2021). Referencia-IUS-2021-334736 e IUS-2021-347768 Solicitud de Información. Bogotá, Colombia.

En consecuencia, se encuentra razonable que la Procuraduría en compañía de la Fiscalía y Contraloría hayan intentado articularse en la propuesta legislativa presentada en el 2018 al Congreso de la República, con el fin de aumentar la efectividad y alcance de las medidas disciplinarias, fiscales y penales ante los frecuentes casos de denegación de servicios de salud por urgencias, así como el acceso a servicios y tecnologías PBS.

La articulación institucional que se pretende en esta iniciativa de ley también permitiría a la PGN conocer el tipo de servicios y tecnologías en salud denegados que motivaron las denuncias disciplinarias, así como percatarse sobre los agentes del SGSSS objeto de las quejas, según su distribución geográfica y magnitud de acciones en contra. Estas variables aquí enunciadas fueron consultadas a la PGN mediante oficio, las cuales no pudieron ser resueltas, debido a que el Sistema de Información Misional o Estratégica (SIME) no tiene caracterizada este tipo de información que bien pudiera tener si existiera una adecuada articulación institucional con otras entidades de control.

En así como con esta iniciativa se pretende adicionar el Código General Disciplinario señalando que los particulares que laboran en las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, también serán sujetos disciplinables, estableciendo como faltas gravísimas: negar, retrasar u obstaculizar el acceso a servicios o tecnologías contemplados en los planes obligatorios de salud, o que no se encuentren expresamente excluidos e incumplir o desacatar fallos de tutela e incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 100 de 1993, relacionadas con la garantía de la prestación de los servicios de salud a la población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud²².

Finalmente, se propone adicionar varios incisos al artículo 74 del Código General Disciplinario en cuanto a los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de las conductas que se configuran como faltas gravísimas a partir de esta iniciativa, teniendo en cuenta como circunstancias de agravación, cuando la conducta se cometa en sujetos de especial protección, con desconocimiento de fallos de tutela y especialmente de sentencias de unificación proferidas al respecto por la Corte Constitucional, desconocimiento de las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función, para apropiarse directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, con el propósito de defraudar normas de carácter imperativo, abusar de los derechos o extralimitarse en sus funciones, para cobrar por los servicios, valores que no corresponden a las tarifas autorizadas cobrar por servicios que deben ser gratuitos o efectuar recobros indebidos, sometiéndolo a la persona a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, o que le causen o le hagan soportar un sufrimiento evitable, o a cargas administrativas o burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio²³.

²² Carrillo, F.; Maya, E. y Martínez, N. (mayo 16 de 2018). Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado "Por el cual se adicionan algunos artículos al Código Penal contenido en la Ley de 2000 y se adicionan algunos incisos a los artículos 52, 53, 55 y 57 del Código Disciplinario contenido en la Ley 734 de 2002 y se dictan otras disposiciones penales y disciplinarias en los casos de negación de los servicios de salud". Recuperado de <http://leves.senado.gov.co/proyectos/leves/leves-mediados-senado/ley-2018-1107-proyecto-de-ley-236-de-2018>

²³ Carrillo, F.; Maya, E. y Martínez, N. (mayo 16 de 2018). Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado "Por el cual se adicionan algunos artículos al Código Penal contenido en la Ley de 2000 y se adicionan algunos incisos a los artículos 52, 53, 55 y 57 del Código Disciplinario contenido en la Ley 734

3.5. Aplicación de la jurisdicción administrativa en casos de denegación de servicios de salud

De acuerdo al concepto solicitado a la Superintendencia Nacional de Salud²⁴ sobre los casos de denegación de servicios de salud durante una urgencia en los últimos cinco (5) años, se reportaron 30.723 PQRD correspondientes a inconformidades o barreras en el acceso a los servicios de urgencias, como se observa en la siguiente tabla:

Concepto	2017	2018	2019	2020	2021 (Enero al 25 de junio)	Total General
PQRD de motivos relacionados con urgencias	4.570	6.108	10.023	7.517	2.496	30.723

Tabla 1. Comportamiento PQRD – servicio de urgencia. Fuente: Superintendencia de Salud.

Las PQRD cuyos motivos se relacionan con el servicio de urgencias, presentan la siguiente distribución por Entidad Responsable del Aseguramiento:

Vigilado	2017	2018	2019	2020	2021 (Enero al 25 de junio)	Total General
Medimás	324	815	1.025	546	92	2.802
Nueva EPS	268	488	724	739	311	2.538
Sanitas	198	346	620	552	267	1.983
Salud Total	213	355	594	490	216	1.868
Cruz Blanca	176	290	1.311	0	0	1.777
Famisanar	198	366	520	389	167	1.640
Comeva	271	383	487	334	148	1.623
EPS Sura	111	225	499	424	215	1.474
Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander	7	9	15	1.223	35	1.289
Capital Salud	259	132	241	367	101	1.100
Total Top	2.025	3.409	6.036	5.064	1.552	18.086

de 2002 y se dictan otras disposiciones penales y disciplinarias, en los casos de negación de los servicios de salud". Recuperado de <http://leves.senado.gov.co/proyectos/leves/leves-mediados-senado/ley-2018-1107-proyecto-de-ley-236-de-2018>

²⁴ Superintendencia Nacional de Salud. (12 de julio de 2021). Respuesta a solicitud de información. Bogotá, Colombia.

Por medio de consulta elevada al Ministerio de Justicia y del Derecho³² en relación a la negación de atención en salud en caso de urgencias por parte de un agente del Sistema General de Seguridad Social en Salud u otros individuos/instituciones niegan la atención en salud en caso de urgencia, se conoció que las consecuencias por la omisión o negativa en la atención puede generar tres tipos de responsabilidad: penal, ética y administrativa. Sobre esta última clase de carga, afirma el ministerio, se encuentra orientada principalmente a sancionar a las instituciones que impidan u obstaculicen la atención de urgencias.

Así, a juicio del ministerio, el artículo 131 del Código Penal es un tipo penal que aplica para los casos concretos de denegación de atención de urgencias que se configura cuando un sujeto omite, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encuentre en grave peligro.

En lo que respecta a la parte ética, se tiene el **Capítulo I del Título II de la Ley 23 de 1981**³³, donde se regulan las relaciones entre el médico y sus pacientes, así como el **artículo 83 ibidem**, donde se establece las sanciones aplicables a los profesionales de la salud que incumplan con los deberes éticos por parte del Tribunal Nacional de Ética Médica y los Tribunales Seccionales de Ética Médica³⁴.

"Artículo 83. A juicio del Tribunal Ético Profesional, contra las faltas a la ética médica, de acuerdo con su gravedad o con la renuncia en ellas, proceden las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación privada;*
- b) *Censura, que podrá ser:*
 1. *Escrita pero privada.*
 2. *Escrita y pública.*
 3. *Verbal y pública.*
- c) *Suspensión en el ejercicio de la medicina hasta por seis meses;*
- d) *Suspensión en el ejercicio de la medicina, hasta por cinco años."*

El artículo 167 de la Ley 100 de 1993, señala que para las atenciones de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial, los cuales serán cubiertos, para el primer caso por las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro

³² Ministerio de Justicia y del Derecho. (02 de Julio de 2021). Respuesta a la petición con radicado MJD-EXT21-0029790. Bogotá, Colombia.
³³ Por la cual se dictan normas en materia de ética médica.
³⁴ Ministerio de Justicia y del Derecho. (02 de Julio de 2021). Respuesta a la petición con radicado MJD-EXT21-0029790. Bogotá, Colombia.

Obligatorio de Accidentes de Tránsito y para el segundo por el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA (hoy ADRES)³⁵.

Por otro lado, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 define que la atención inicial de urgencias "debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas independientemente de la capacidad de pago". En este sentido, ante la negativa de la prestación del servicio inicial de urgencias, la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Secretaría de Salud Territorial, debe iniciar un proceso administrativo³⁶ que de acuerdo a los resultados de investigaciones y causas que originaron los hechos, tendrían sanciones pecuniarias, administrativas, penales y civiles.

En concordancia con lo anterior, dicho aspecto fue ratificado y complementado en el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, estableciendo que las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la Población Pobre No Asegurada - PPNA no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato.

Asimismo, la Ley 1438 de 2011, modificada por la Ley 1949 de 2019, establece la responsabilidad de las instituciones de salud respecto de la atención en urgencias. En el artículo 130.4 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, establece dentro de las infracciones administrativas "Impedir u obstaculizar la atención de urgencias". Renglón seguido, el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 establece las sanciones que la Superintendencia Nacional de Salud puede imponer a las personas jurídicas sujetas a su inspección, vigilancia y control que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo 130.4 de la Ley en comento³⁷.

"Artículo 130. Infracciones administrativas. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019>. La Superintendencia Nacional de Salud Impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así

- (...)
- 4. **Impedir u obstaculizar la atención de urgencias.**
- (...)"

En la precitada Ley, su artículo 67 se instituyó el desarrollo de un Sistema de Emergencias Médicas - SEM, el cual tiene como propósito responder de manera oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos o paros cardiorrespiratorios que requieran atención médica de urgencias, el cual fue reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 926 de 2017 y cuya implementación está a cargo de

³⁵ Superintendencia Nacional de Salud. (12 de Julio de 2021). Respuesta a solicitud de información. Bogotá, Colombia.
³⁶ Artículo 128 de la Ley 1438 de 2011.
³⁷ Ministerio de Justicia y del Derecho. (02 de Julio de 2021). Respuesta a la petición con radicado MJD-EXT21-0029790. Bogotá, Colombia.

los distritos, los municipios de categoría especial y de primera categoría y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, señalando que las áreas metropolitanas y los municipios de categorías diferentes a las señaladas en el presente artículo podrán, de manera independiente o asociados con otros municipios, implementar un SEM en su territorio.

- El artículo 3 de la Resolución 926 señala que el SEM es un modelo general integrado, que comprende, entre otros, los mecanismos para notificar las emergencias médicas, la actuación del primer respondiente, la prestación de servicios pre-hospitalarios y de urgencias, las modalidades de transporte básico y medicalizado, la atención hospitalaria, el trabajo de los centros reguladores de urgencias y emergencias, los programas educacionales y los procesos de vigilancia.

Sumado a lo anterior, se aplica lo establecido en las Leyes 10 de 1990, 100 de 1993 y 1122 de 2007, Decreto 412 de 1992, 1011 de 2006 y 4747 de 2007 (Compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud - 780 de 2016) y las Resoluciones 5261 de 1994, 2816 de 1998, 5596 de 2015 y 5857 de 2018, con sujeción a lo establecido en la Ley 1949 de 2019.

- El artículo 45 de la Resolución 5261 de 1994, definió las actividades a realizar para la atención en el servicios de urgencias, así: (i) Evaluación y atención médica; (ii) Atención médica que requiere sutura; (iii) Atención médica con cuidado en observación hasta por 24 horas; (iv) Atención médica con cuidado en hidratación; (v) Evaluación, estabilización y remisión del paciente que lo requiera; (vi) Otras actividades y procedimientos médicos y de enfermería y; (vii) Interconsulta especializada.
- El artículo 1 de la Resolución 2816 de 1998 señala que cuando la IPS no pertenezca a la red de prestadores de las EPS, informará la atención de los afiliados en el servicio de urgencias en las 24 horas hábiles siguientes al ingreso del paciente; en caso contrario, deberá remitir esta información con la periodicidad que se haya pactado entre las dos instituciones. Las EPS garantizarán la infraestructura necesaria para el reporte oportuno por parte de las IPS.
- El artículo 10 del Decreto 4747 de 2007 ratificó que los prestadores de servicios de salud deberán informar obligatoriamente a la entidad responsable del pago del ingreso de los pacientes al servicio de urgencia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención; informe que se deberá realizar con el diligenciamiento de los formatos establecidos para este propósito por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- La resolución 5596 de 2015 establece que todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS, deben implementar un método de Triaje, garantizando la disponibilidad de recursos físicos, humanos y técnicos para su ejecución, asegurar la reevaluación periódica de los pacientes que se encuentran a la espera de la evaluación definitiva, así como los mecanismos de información que le permita a los pacientes y acompañantes disponer de la información adecuada respecto del proceso; precisando que lo relacionado con el trámite administrativo de comprobación de derechos debe realizarse de manera posterior a la clasificación de triaje.

El artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 estableció como un derecho "recibir la atención de

urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno". De igual manera, el artículo 14 ibidem prohíbe la negación de la prestación de servicios de urgencias y señaló no requerirse autorizaciones administrativas entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencias³⁸.

Por otro lado, la Superintendencia Nacional de Salud en Circular 013 de 2016 instruyó a las EPS, IPS y Entidades Territoriales frente a la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud, indicando que no podrán implementar medidas, acciones o procedimientos administrativos de cualquier tipo que directa o indirectamente obstaculice, dificulte o limiten el acceso a los servicios de salud por parte de los afiliados al SGSSS, así mismo deben proporcionar a todos sus afiliados y pacientes una atención o asistencia médica oportuna sin retrasos o barreras administrativas y de manera integral, fundamentado en la Ley 1751 de 2015.

Finalmente, para efectos del presente proyecto de ley, es necesario traer a colación la definición del concepto de urgencias descrito en el Decreto 780 de 2016³⁹, así:

**"Capítulo 2
Atención de urgencias, emergencias y desastres**

... **Artículo 2.5.3.2.3 Definiciones.** Para los efectos del presente Título, adóptense las siguientes definiciones:

1. **Urgencia.** Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.
2. **Atención inicial de urgencia.** Denominase como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.
3. **Atención de urgencias.** Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias.
4. **Servicio de urgencia.** Es la unidad que en forma independiente o dentro de una entidad que preste servicios de salud, cuenta con los recursos adecuados tanto humanos como físicos y de dotación que permitan la atención de personas con patología de urgencia, acorde con el nivel de atención y grado de complejidad previamente definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para esa unidad.

³⁸ Acasí. (28 de junio de 2021). Respuesta solicitud de información oficio fecha 24 de junio 2021. Pereira, Risaralda, Colombia.
³⁹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

5. Red de urgencias. Es un conjunto articulado de unidades prestatarias de atención de urgencias, según niveles de atención y grados de complejidad, ubicado cada uno en un espacio poblacional concreto, con capacidad de resolución para la atención de las personas con patologías de urgencia, apoyado en normas operativas, técnicas y administrativas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La red actuará coordinadamente bajo una estructura conformada por subsistemas de información, comunicaciones, transporte, insumos, educación, capacitación y de laboratorios.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual y/o directa, en los términos de los literales a) y c) respectivamente del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, los propios congresistas y/o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

8. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la **PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**, dar **SEGUNDO DEBATE** al **PROYECTO DE LEY 023 DE 2021 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 202 DE 2021 CÁMARA** "Por la cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 1751 de 2015, se propende por el acceso al derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara

ADRIANA MAGALI MATIZ V.
Representante a la Cámara

JORGE MENDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 023 DE 2021 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 202 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 14 DE LEY 1751 DE 2015, SE PROPENDE POR EL ACCESO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto definir las sanciones penales y disciplinarias, articuladas con el control fiscal, en los casos de negación, retraso u obstaculización de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud, de los miembros de las Juntas Directivas, los Representantes Legales y demás personas que contribuyan a la misma, de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de las entidades exceptuadas. De igual forma, busca eliminar barreras de acceso a la atención en salud y fortalecer los mecanismos de vigilancia y control para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

**CAPÍTULO II
MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA ATENCIÓN DE URGENCIAS EN SALUD Y EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD**

Artículo 2°. Delitos contra la salud. Adiciónense tres (3) artículos al Capítulo Séptimo del Título I, del Libro Segundo del Código Penal, contenido en la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 131A. Atención de urgencia. El que niegue, retrase u obstaculice el acceso a servicios de salud, cuando se trate de atención de urgencia vital, entendida como toda condición clínica que implique riesgo de muerte o de secuela funcional grave, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a noventa y seis (96) meses.

Cuando el servicio de atención inicial de urgencias se niegue, retrase u obstaculice por omisión, será responsable el Jefe, Director o Coordinador de la Unidad de urgencias, o aquella persona que de acuerdo con la normatividad interna de la Institución Prestadora de Servicios de Salud tenga la función de tomar las medidas necesarias, tendientes a garantizar la adecuada y permanente prestación del servicio de salud.

Artículo 131B. Negativa, retraso u obstaculización de acceso a servicios de salud. El que niegue, retrase, u obstaculice el acceso a servicios o tecnologías

contemplados en los planes obligatorios de salud, o no excluidos expresamente, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) meses a setenta y dos (72) meses.

Cuando el servicio o tecnología se niegue, retrase u obstaculice por omisión, serán responsables los miembros de la Junta Directiva, los Representantes Legales y demás personas que contribuyan a la misma, de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de las entidades exceptuadas.

Artículo 131C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas para los delitos descritos en los dos artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

1. En sujetos de especial protección como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas, personas con enfermedades de alto costo y personas en condición de discapacidad.
2. Por el representante legal, miembros de la Junta Directiva, auditores, directores, gerentes, interventores o supervisores de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En los casos en que el empleado actúa siguiendo instrucciones explícitas o implícitas de su superior, esta circunstancia no exime de responsabilidad penal, pero será considerada en la dosificación de la pena.
3. Con desconocimiento de fallos de tutela proferidos en la materia, y especialmente de sentencias de unificación proferidas al respecto por la Corte Constitucional.
4. Para cobrar por los servicios, valores que no corresponden a las tarifas autorizadas o cobrar por servicios que deben ser gratuitos.
5. Sometiendo, o exponiendo a la persona a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, o que le causen o le hagan soportar un sufrimiento evitable.
6. Sometiendo a la persona a cargas administrativas o burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio.





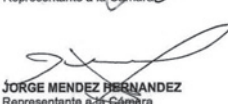
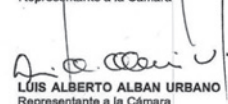
Artículo 3°. Sujetos disciplinables en el sistema de seguridad social en salud. Adiciónese un inciso final al Artículo 70, Libro III Régimen Especial, Título I Régimen de los Particulares, Capítulo Primero de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario el cual quedará así:

Artículo 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares

<p>que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.</p> <p>Administrar recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.</p> <p>Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.</p> <p>Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los miembros de las Juntas Directivas y Representantes Legales, se aplica este régimen a los funcionarios encargados de la administración y gestión de la prestación de los servicios de salud de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de las entidades exceptuadas.</p> <p>Artículo 4°. Faltas disciplinarias en el sistema de seguridad social en salud. Adiciónense los numerales 12, 13 y 14 al Artículo 72, de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 72. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley. 2. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función. 3. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente. 4. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación. 5. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos. 6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público. 7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante. 8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo. 9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones. 10. Las consagradas en el numeral 14 del artículo 39; numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 54; numerales 4, 7 y 10 del artículo 55; numeral 3 del artículo 56; numerales 1, 8, 9, 10 y 11 del artículo 57; numeral 2 del artículo 60; numeral 1 del artículo 61; numerales 	<ol style="list-style-type: none"> 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 62, cuando resulten compatibles con la función, servicio o labor. 11. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él 12. Negar, retrasar u obstaculizar el acceso a servicios o tecnologías contemplados en los planes obligatorios de salud, o que no se encuentren expresamente excluidos. 13. Incumplir o desacatar fallos de tutela en salud. 14. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el Régimen Legal del Sistema General de Seguridad Social en Salud, relacionados con la garantía de la prestación de los servicios de salud a la población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud. <p>Parágrafo 1°. Las faltas gravísimas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.</p> <p>Parágrafo 2°. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.</p> <p>Artículo 5°. Sanciones disciplinarias en el sistema de seguridad social en salud. Adiciónense un inciso al Artículo 73 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 73. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales: Multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado. Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de 1 a 20 años. Cuando se trate de las conductas previstas en los numerales 12, 13 y 14 del artículo 72 de este Código, la inhabilidad será para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este, y para desempeñarse a cualquier título en cualquier entidad pública o privada perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no podrá ser inferior a diez años.</p> <p>Artículo 6°. Criterios para la graduación de la sanción disciplinaria en el sistema general de seguridad social en salud. Adiciónense ocho incisos al Artículo 74 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, así:</p> <p>Artículo 74. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en</p>
<p>cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.</p> <p>Para la graduación de la sanción, respecto de las conductas descritas en los numerales 12, 13 y 14 del artículo 72 de este Código, serán tenidas en cuenta como circunstancias de agravación, la comisión de la conducta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En sujetos de especial protección como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas, personas con enfermedades de alto costo y personas en condición de discapacidad. 2. Con desconocimiento de fallos de tutela proferidos en la materia, y especialmente de sentencias de unificación proferidas al respecto por la Corte Constitucional 3. Incumpliendo sentencias de tutela proferidas sobre el caso específico, con identidad de causa, objeto y partes, o con repetición de la acción o la omisión que motivó una tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte. 4. Con desconocimiento de las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función. 5. Para cobrar por los servicios, valores que no corresponden a las tarifas autorizadas, cobrar por servicios que deben ser gratuitos o efectuar cobros indebidos. 6. Sometiendo a la persona a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, o que le causen o le hagan soportar un sufrimiento evitable. 7. Sometiendo a la persona a cargas administrativas o burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio. <p>Artículo 7°. Traslado a la Contraloría General de la República. Las autoridades en materia penal y en materia disciplinaria pondrán en conocimiento de la Contraloría General de la República, toda evidencia que, con motivo de las investigaciones y procesos en casos regulados por la presente ley, implique la ineficiente o antieconómica gestión de los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud, para que se adopten las medidas de control fiscal preventivo, concomitante, posterior o de responsabilidad fiscal que correspondan. Para tales eventos el Contralor General de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, adoptará las medidas especializadas de control preventivo, concomitante o posterior para evaluar en los procedimientos de auditoría respectivos, el cumplimiento, desempeño y adecuada utilización de todos los recursos públicos destinados a asegurar la prestación oportuna de los servicios de salud.</p> <p>Artículo 8°. Adiciónense dos numerales nuevos al artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1949 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>"22. Negar o presentar demoras sin justa causa, o que se reduzcan a razones económicas, para el acceso a servicios de consulta por medicina especializada, tratamientos, medicamentos y demás asistencias necesarias para el diagnóstico y atención oportuna que garantice el derecho fundamental a la salud".</p> <p>23. Emitir autorizaciones con códigos erróneos, que dificulten la realización de exámenes diagnósticos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III INSTANCIAS DE ACCESO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD</p> <p>Artículo 9° (NUEVO). Comisión Nacional de Seguimiento al Goce Efectivo del Derecho Fundamental a la Salud. Créase la Comisión Nacional de seguimiento al Goce Efectivo del Derecho Fundamental a la Salud, en el marco del artículo 7 de la Ley 1751 de 2015 o de aquella que la modifique o complemente.</p> <p>Su función corresponderá a la evaluación anual del goce efectivo del derecho fundamental a la salud por parte de los usuarios, en función de los elementos esenciales de accesibilidad, disponibilidad, continuidad, aceptabilidad y calidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus agentes.</p> <p>La Comisión será un órgano consultor, con carácter vinculante, para que los entes gubernamentales del sector salud y protección social formulen, implementen y evalúen políticas públicas en salud.</p> <p>La Comisión estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El (la) Ministro (a) de Salud y Protección Social, quien lo presidirá; 2. El (a) Procurador (a) General de la Nación; 3. El (la) Contralor (a) General de la Nación; 4. El (la) Fiscal General de la Nación; 5. El (la) Defensor (a) del Pueblo de Colombia; 6. El (la) Superintendente Nacional de Salud; 7. El (la) Director (a) del Instituto Nacional de Salud; 8. Dos (2) delegados (as) de las agremiaciones de las EAPB. 9. Dos (2) delegados (as) de las agremiaciones de las IPS. 10. Tres (3) delegados (as) de las organizaciones y agremiaciones del talento humano en salud. 11. Un (1) delegado (a) de las personerías municipales y distritales; 12. Tres (3) delegados (as) de las asociaciones de usuarios y pacientes; 13. Tres (3) delegados (as) de las organizaciones de pacientes con enfermedades de alto costo; 14. Tres (3) delegados (as) de las Defensorías del Usuario en Salud de que trata la Ley 1122 de 2007. 15. Un (1) delegado (a) de la Rama Judicial; 16. Un (1) delegado (a) de las veedurías en salud; <p>Parágrafo 1. Para la construcción de dicho Informe, la Comisión podrá recibir conceptos de cualquier entidad del Gobierno nacional y organizaciones de la sociedad civil, para lo cual se otorgará de 10 (días) días calendario para el cumplimiento del requerimiento presentado por la Comisión Nacional de Seguimiento al Goce Efectivo del Derecho Fundamental a la Salud.</p> <p>Parágrafo 2. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Seguimiento al Goce Efectivo del Derecho Fundamental a la Salud.</p> <p>Artículo 10°. Comunicación efectiva para el acceso al derecho fundamental a la salud.</p>

<p>En un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, diseñarán estrategias comunicativas con aplicabilidad obligatoria a los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de las cuales se dará a conocer a los usuarios los plazos adecuados para acceder a consulta especializada, condiciones para el acceso y/o negación de tratamientos y medicamentos, y demás aspectos que hacen parte de la normatividad vigente; relacionados con el derecho fundamental a la salud.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z. Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  GABRIEL JAIME VALLBO CHUZFI Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  ADRIANA MAGALI MATIZ V. Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JORGE MENDEZ BERNANDEZ Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY No. 023 DE 2021 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 202 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 14 DE LEY 1751 DE 2016, SE PROPENDE POR EL ACCESO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto definir las sanciones penales y disciplinarias, articuladas con el control fiscal, en los casos de negación, retraso u obstaculización de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud, de los miembros de las Juntas Directivas, los Representantes Legales y demás personas que contribuyan a la misma, de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de las entidades exceptuadas. De igual forma, busca eliminar barreras de acceso a la atención en salud y fortalecer los mecanismos de vigilancia y control para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA ATENCIÓN DE URGENCIAS EN SALUD Y EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD</p> <p>Artículo 2°. Delitos contra la salud. Adiciónense tres (3) artículos al Capítulo Séptimo del Título I, del Libro Segundo del Código Penal, contenido en la Ley 599 de 2000, así:</p>
<p>Artículo 131A. Atención de urgencia. El que niegue, retrase u obstaculice el acceso a servicios de salud, cuando se trate de atención de urgencia vital, entendida como toda condición clínica que implique riesgo de muerte o de secuela funcional grave, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a noventa y seis (96) meses.</p> <p>Quando el servicio de atención inicial de urgencias se niegue, retrase u obstaculice por omisión, será responsable el Jefe, Director o Coordinador de la Unidad de urgencias, o aquella persona que de acuerdo con la normatividad interna de la Institución Prestadora de Servicios de Salud tenga la función de tomar las medidas necesarias, tendientes a garantizar la adecuada y permanente prestación del servicio de salud.</p> <p>Artículo 131B. Negativa, retraso u obstaculización de acceso a servicios de salud. El que niegue, retrase, u obstaculice el acceso a servicios o tecnologías contemplados en los planes obligatorios de salud, o no excluidos expresamente, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) meses a setenta y dos (72) meses.</p> <p>Quando el servicio o tecnología se niegue, retrase u obstaculice por omisión, serán responsables los miembros de la Junta Directiva, los Representantes Legales y demás personas que contribuyan a la misma, de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de las entidades exceptuadas.</p> <p>Artículo 131C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas para los delitos descritos en los dos artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En sujetos de especial protección como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas, personas con enfermedades de alto costo y personas en condición de discapacidad. 2. Por el representante legal, miembros de la Junta Directiva, auditores, directores, gerentes, interventores o supervisores de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En los casos en que el empleado actúa siguiendo instrucciones explícitas o implícitas de su superior, esta circunstancia no exime de responsabilidad penal, pero será considerada en la dosificación de la pena. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Con desconocimiento de fallos de tutela proferidos en la materia, y especialmente de sentencias de unificación proferidas al respecto por la Corte Constitucional. 4. Para cobrar por los servicios, valores que no corresponden a las tarifas autorizadas o cobrar por servicios que deben ser gratuitos. 5. Sometiendo, o exponiendo a la persona a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, o que le causen o le hagan soportar un sufrimiento evitable. 6. Sometiendo a la persona a cargas administrativas o burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio. <p>Artículo 3°. Sujetos disciplinables en el sistema de seguridad social en salud. Adiciónese un inciso final al Artículo 70, Libro III Régimen Especial, Título I Régimen de los Particulares, Capítulo Primero de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario el cual quedará así:</p> <p>Artículo 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.</p> <p>Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.</p> <p>Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.</p> <p>Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.</p> <p>Quando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.</p> <p>Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los miembros de las Juntas Directivas y Representantes Legales, se aplica este régimen a los funcionarios encargados de la administración y gestión de la prestación de los servicios de salud de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de las entidades exceptuadas.</p> <p>Artículo 4°. Faltas disciplinarias en el sistema de seguridad social en salud. Adiciónense los numerales 12, 13 y 14 al Artículo 72, de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, los cuales quedarán así:</p>

Artículo 72. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.
2. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
3. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.
4. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.
5. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.
7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.
9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.
10. Las consagradas en el numeral 14 del artículo 39; numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 54; numerales 4, 7 y 10 del artículo 55; numeral 3 del artículo 56; numerales 1, 8, 9, 10 y 11 del artículo 57; numeral 2 del artículo 60; numeral 1 del artículo 61; numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 62, cuando resulten compatibles con la función, servicio o labor.
11. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él
12. Negar, retrasar u obstaculizar el acceso a servicios o tecnologías contemplados en los planes obligatorios de salud, o que no se encuentren expresamente excluidos.
13. Incumplir o desacatar fallos de tutela en salud.
14. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el Régimen Legal del Sistema General de Seguridad Social en Salud, relacionados con la garantía de la prestación de los servicios de salud a la población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. Las faltas gravísimas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Parágrafo 2°. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

4. Con desconocimiento de las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
5. Para cobrar por los servicios, valores que no corresponden a las tarifas autorizadas, cobrar por servicios que deben ser gratuitos o efectuar recobros indebidos.
6. Sometiendo a la persona a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, o que le causen o le hagan soportar un sufrimiento evitable.
7. Sometiendo a la persona a cargas administrativas o burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio.

Artículo 7°. Traslado a la Contraloría General de la República. Las autoridades en materia penal y en materia disciplinaria pondrán en conocimiento de la Contraloría General de la República, toda evidencia que, con motivo de las investigaciones y procesos en casos regulados por la presente ley, implique la ineficiente o antieconómica gestión de los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud, para que se adopten las medidas de control fiscal preventivo, concomitante, posterior o de responsabilidad fiscal que correspondan. Para tales eventos el Contralor General de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, adoptará las medidas especializadas de control preventivo, concomitante o posterior para evaluar en los procedimientos de auditoría respectivos, el cumplimiento, desempeño y adecuada utilización de todos los recursos públicos destinados a asegurar la prestación oportuna de los servicios de salud.

Artículo 8°. Adiciónese dos numerales nuevos al artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1949 de 2019, el cual quedará así:

"22. Negar o presentar demoras sin justa causa, o que se reduzcan a razones económicas, para el acceso a servicios de consulta por medicina especializada, tratamientos, medicamentos y demás asistencias necesarias para el diagnóstico y atención oportuna que garantice el derecho fundamental a la salud".

23. Emitir autorizaciones con códigos erróneos, que dificulten la realización de exámenes diagnósticos.

CAPÍTULO III

INSTANCIAS DE ACCESO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

Artículo 9° (NUEVO). Comisión Nacional de Seguimiento al Goce Efectivo del Derecho Fundamental a la Salud. Créese la Comisión Nacional de seguimiento al Goce Efectivo del Derecho Fundamental a la Salud, en el marco del artículo 7 de la Ley 1751 de 2015 o de aquella que la modifique o complemente.

Artículo 5°. Sanciones disciplinarias en el sistema de seguridad social en salud. Adiciónese un inciso al Artículo 73 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, el cual quedará así:

Artículo 73. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años.

Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de 1 a 20 años.

Cuando se trate de las conductas previstas en los numerales 12, 13 y 14 del artículo 72 de este Código, la inhabilidad será para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este, y para desempeñarse a cualquier título en cualquier entidad pública o privada perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no podrá ser inferior a diez años.

Artículo 6°. Criterios para la graduación de la sanción disciplinaria en el sistema general de seguridad social en salud. Adiciónese ocho incisos al Artículo 74 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, así:

Artículo 74. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

Para la graduación de la sanción, respecto de las conductas descritas en los numerales 12, 13 y 14 del artículo 72 de este Código, serán tenidas en cuenta como circunstancias de agravación, la comisión de la conducta:

1. En sujetos de especial protección como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas, personas con enfermedades de alto costo y personas en condición de discapacidad.
2. Con desconocimiento de fallos de tutela proferidos en la materia, y especialmente de sentencias de unificación proferidas al respecto por la Corte Constitucional
3. Incumpliendo sentencias de tutela proferidas sobre el caso específico, con identidad de causa, objeto y partes, o con repetición de la acción o la omisión que motivó una tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

Su función corresponderá a la evaluación anual del goce efectivo del derecho fundamental a la salud por parte de los usuarios, en función de los elementos esenciales de accesibilidad, disponibilidad, continuidad, aceptabilidad y calidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus agentes.

La Comisión será un órgano consultor, con carácter vinculante, para que los entes gubernamentales del sector salud y protección social formulen, implementen y evalúen políticas públicas en salud.

La Comisión estará conformado por:

1. El (la) Ministro (a) de Salud y Protección Social, quien lo presidirá;
2. El (a) Procurador (a) General de la Nación;
3. El (la) Contralor (a) General de la Nación;
4. El (la) Fiscal General de la Nación;
5. El (la) Defensor (a) del Pueblo de Colombia;
6. El (la) Superintendente Nacional de Salud;
7. El (la) Director (a) del Instituto Nacional de Salud;
8. Dos (2) delegados (as) de las agremiaciones de las EAPB.
9. Dos (2) delegados (as) de las agremiaciones de las IPS.
10. Tres (3) delegados (as) de las organizaciones y agremiaciones del talento humano en salud.
11. Un (1) delegado (a) de las personerías municipales y distritales;
12. Tres (3) delegados (as) de las asociaciones de usuarios y pacientes;
13. Tres (3) delegados (as) de las organizaciones de pacientes con enfermedades de alto costo;
14. Tres (3) delegados (as) de las Defensorías del Usuario en Salud de que trata la Ley 1122 de 2007.
15. Un (1) delegado (a) de la Rama Judicial;
16. Un (1) delegado (a) de las veedurías en salud;

Parágrafo 1. Para la construcción de dicho informe, la Comisión podrá recibir conceptos de cualquier entidad del Gobierno nacional y organizaciones de la sociedad civil, para lo cual se otorgará de 10 (días) días calendario para el cumplimiento del requerimiento presentado por la Comisión Nacional de Seguimiento al Goce Efectivo del Derecho Fundamental a la Salud.


Parágrafo 2. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Seguimiento al Goce Efectivo del Derecho Fundamental a la Salud.

Artículo 10°. Comunicación efectiva para el acceso al derecho fundamental a la salud. En un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, diseñarán estrategias comunicativas con aplicabilidad obligatoria a los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de las cuales se dará a conocer a los usuarios los plazos adecuados para acceder a consulta especializada, condiciones para el acceso y/o negación de tratamientos y



**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 312 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 15 de junio de 2022</p> <p>Honorable Presidente, RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 312/21 Cámara <i>“Por medio de la cual se modifica el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.”</i></p> <p>Respetado presidente Rodrigo Rojas,</p> <p>Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.</p> <p>De usted cordialmente,</p>  <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.</p> <p>El proyecto de ley número 312 de 2021 Cámara es de autoría de los H.R Katherine Miranda, Carlos Germán Navas Talero, H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker, H.R. César Augusto Lorduy Maldonado, H.R. Julián Peinado Ramírez .</p> <p>La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 7 de septiembre de 2021 y publicada en la Gaceta del Congreso bajo el número 1284/21.</p> <p>El día 2 de noviembre del año 2021, la representante Martha Villalba Hodwalker fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes como ponente única.</p> <p>En la sesión del día 3 de mayo del 2022, la Comisión VI de la Cámara rindió primer debate al texto de la ponencia y lo aprobó, según consta en el acta No. 034 de 2022.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar el procedimiento ante comisiones de contravenciones detectadas por medios electrónicos, para garantizar el debido proceso en la actuación administrativa, para ello se requiere la modificación del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, donde se corrige la palabra “enviar” por “notificar”.</p> <p>Asimismo, se incluye el término “infractor” como sujeto procesal que debe ser notificado. Por último, se establece un término máximo para que las autoridades de tránsito puedan validar las contravenciones detectadas a través de medios tecnológicos, debido a que la Ley vigente no lo incluye.</p> <p style="text-align: center;">III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley está conformado por cuatro (4) artículos. El primer artículo establece el objeto del proyecto. El segundo modifica el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. El tercero modifica del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El último artículo establece las vigencias y las derogatorias.</p> <p style="text-align: center;">IV. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES</p> <p>El debido proceso es uno de los principios más relevantes establecidos en la Constitución Política, toda vez que esta deriva no solo el ceñimiento a los parámetros establecidos en los procesos judiciales y administrativos, sino que en él se deriva el derecho de defensa y contradicción en las actuaciones.</p> <p>La Carta en el artículo 29 señala que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de procesos, bien sea judiciales y administrativas. Por su parte, la Corte Constitucional ha desarrollado la aplicación del debido proceso dentro del cual ha</p>
---	--

explicado sobre el mismo que de él se desprende *el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa*¹.

De lo anterior se deriva el elemento principal del debido proceso, siendo este la aplicación de los términos; es decir, los tiempos adecuados para surtir el proceso; y con ello la defensa a quien se le imputan cargos.

Específicamente sobre el proceso administrativo, la Corte en la sentencia T-010 de 2017² reafirmó que, este principio es una garantía que persigue asegurar el ordenamiento y el funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Sobre el particular, la notificación de un acto administrativo es un trámite que surte efectos preponderantes en las actuaciones administrativas, la H. Corte Constitucional señala sus principales funciones:

*La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes*³.

Así las cosas, modificar el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en el aparte en el que se indica la palabra “envío” por “notificación”, beneficiará a los más de 12.761.354 personas que tienen activas sus licencias de conducción; y quienes, en caso de encontrarse incurso en procesos administrativos sancionatorios por comisión presunta de contravenciones de tránsito, podrán tener mayores garantías para su defensa y contradicción en los procesos en los que se les vincule.

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 051 de 2016. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Corte Constitucional, sentencia T- 010 de 2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional, sentencia T-002 de 2019. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Ahora bien, aunque según la Superintendencia de Transporte⁶, relaciona el término “envío” como sinónimo al de “notificación”, no es menos cierto que la norma contiene una imprecisión que debe ser saneada, en pro de la diligencia legislativa que nos asiste, en procura de la garantía del debido proceso que se surte en estas contravenciones.

Del mismo modo, introducir el parágrafo 1º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el parágrafo 3º en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que la autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la fecha de la presunta infracción, permitirá tener una limitación en términos en la actuación administrativa, para que, una vez vencido el término establecido, se surta la notificación al infractor y al propietario del vehículo, de acuerdo con el caso.

La norma como se halla hoy, no permite establecer un término para que se valide el comparendo, lo que es un desconocimiento del debido proceso porque queda al arbitrio de la administración decidir cuándo se realizará la validación; y con ello la notificación al posible infractor, lo que contraría uno de los requisitos del debido proceso, siendo este, establecer términos en los procesos.

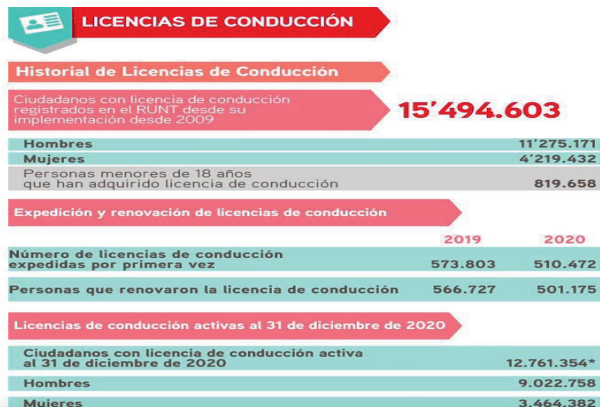
En consecuencia, no hay justificación fáctica, ni jurídica que respalde tal libertad en pro de la parte más fuerte de la relación Estado- Persona.

Por último, se introduce en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, el término “infractor” como sujeto de notificación en el proceso administrativo, toda vez que la H. Corte Constitucional, en la sentencia C- 038 de 2020, al decidir sobre la constitucionalidad -declarada finalmente inconstitucional- del parágrafo 1º de la norma en mención, indicó que en los procesos administrativos sancionatorios no opera la solidaridad, a menos que se establezca en la Ley las excepciones para ello.

Por lo cual, es deber de las autoridades de tránsito, identificar al infractor y notificarle de la comisión de la conducta, en los términos que la norma determina.

En ese orden, serán estas las entidades, de acuerdo con las funciones que le asistan, las encargadas de validar los comparendos en el término de tres (3) días para surtir la notificación de la contravención al infractor y propietario del vehículo, modificación importante que se introduce a través del parágrafo 1º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el parágrafo 3º en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, por los motivos expuestos en el acápite segundo de esta iniciativa legislativa.

⁶ https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Marzo/Comunicaciones_30/ABC-fotodeteccion.pdf



Fuente: Registro Único Nacional de Tránsito (2020). El RUNT en cifras. Recuperado de: <https://www.runt.com.co/runt-en-cifras>

En Colombia, para el 2020, fueron detectadas 1.697.142 infracciones por medios electrónicos, esta cifra para el 2021, asciende a 654.100⁴.

Por su parte, de acuerdo con el SIMIT, para el 2019, se recaudaron \$ 438.966.299.879,00 por cuenta de infracciones de tránsito detectadas por medios electrónicos, en el 2020 la suma es de \$ 351.440.405.745,00 y, en lo que va del 2021, se han recaudado \$ 191.060.139.999,00⁵, cifras que muestran un valor significativo de dineros de colombianos, a quienes se les debe garantizar el debido proceso.

En otro sentido, se denota la importancia de garantizar un proceso transparente y ágil para los colombianos que sean vinculados en procesos administrativos por infracciones de tránsito, particularmente en aquellas detectadas por medios electrónicos, pues el infractor posiblemente desconoce sobre la comisión de la conducta, por no ser él quien la ha cometido.

⁴ Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito- Simit, 2021, FCM- S-2021-011163-GGAT-400.

⁵ Ibidem.

Lo anterior, considerando la modificación del término “envío” por “notificación” en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, la cual se debe a que esta última es la adecuada, toda vez que, lo que se quiere lograr es poner en conocimiento a los sujetos procesales el contenido de las providencias; y en este caso, se persigue poner en conocimiento al posible infractor, del comparendo por la comisión de alguna de las faltas contenidas en la Ley 769 de 2002; esta iniciativa brinda las garantías del derecho de defensa y contradicción que persigue el concepto del debido proceso⁶.

Es menester indicar que la Corte Constitucional ha dicho que los términos procesales⁹ constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, para que se ejecuten las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia; argumento que respalda aún más este proyecto de ley.

Por último, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-038 de 2020¹⁰ declaró la inexecutable del parágrafo primero del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 indicando que:

La infracción debe ser personalmente imputable a cada obligado proceso, el propietario del vehículo puede desvirtuar cualquier hecho que lo relacione con la infracción, pero, en nombre del artículo 33 de la Constitución, no se encuentra en la obligación de identificar al infractor

la identificación del infractor es una garantía no susceptible de modulación o limitación. (Subrayado fuera de texto).

Lo dispone el parágrafo 1 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito según el cual “Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción” y, por lo tanto, condicionó la exequibilidad del inciso 1 del artículo 129 del mismo código, según el cual: “si no fuere viable identificarlo – al conductor del vehículo-, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación”, en el entendido de que “el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción”. Igualmente condicionó el artículo 137 del mismo Código, que dispone que “Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-648- 01. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Ibidem.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-012- 12. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-038de 2020. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

lo dispuesto por el presente código.”, en el entendido de que “la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor”. Finalmente, y de manera congruente con el principio de responsabilidad personal, declaró inexecutable la expresión “en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo”, prevista en el inciso primero del artículo 129 del mismo Código. Para la Corte, esta norma “implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción”, lo que es inconstitucional.

Así las cosas, es ineludible la obligación que tienen las autoridades de tránsito de identificar al infractor de la conducta; notificarlo y llamarle para que comparezca al proceso administrativo sancionatorio para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

V. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

La ponente considera que el parámetro de control en este y cualquier caso de similar naturaleza es el artículo 29 de nuestra Carta Política, que establece el derecho al debido proceso, el cual se compone de diversas garantías en virtud de ser un derecho complejo. Es esta la razón por la cual, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Por lo demás, dentro del universo jurisprudencial se señala que el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio superior de legalidad, pues impone a quien asume la dirección de la acción, en este caso administrativa, la obligación de “observar en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este entendido, lo dicho representa un límite al ejercicio del poder público, y en lo particular, al *ius punendi* del Estado.

Reafirmando lo anterior, desde el punto de trazabilidad normativa, la Ley 1843 de 2017 regula el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas.

No obstante, de la formulación general sobre las garantías del debido proceso aplicables en materia de derecho administrativo sancionador, la Corte también se ha ocupado de precisar el alcance de la relación entre infracciones de tránsito, la solidaridad y las garantías del debido proceso, cuando dice:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 312 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “No cualquier interés configura la causal de

“(…) en materia de derecho administrativo sancionador, el legislador puede prever un régimen de solidaridad, a condición de que se respeten las garantías propias del debido proceso y se demuestre el grado de responsabilidad del sancionado. De igual manera, sólo en casos muy excepcionales, la jurisprudencia ha admitido la existencia de regímenes de responsabilidad administrativa objetiva”.

Colombia es un país de leyes, pero de poca legalidad, por lo que esta iniciativa pretende resaltar y defender el proceso como una situación jurídica en curso. Las leyes sobre ritualidad de los procedimientos contribuyen a perfeccionar las relaciones controversiales entre los particulares y el poder sancionador del Estado, por lo que la pretensión normativa en esta ocasión contribuirá a la erradicación de ambigüedades sobre la aplicación de la norma o de actitudes en el operador judicial o administrativo en eventos controversiales constitutivos a partir de lo predicado en el objeto de este proyecto de ley.

VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.

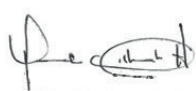
En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

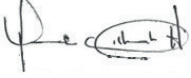

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.


VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:	Se adiciona el término “remitiendo”, al referirse a lo que se enviará al presunto infractor al momento de realizar la notificación de la contravención, con el objeto de dar sentido a la disposición.
ARTÍCULO 8. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:	ARTÍCULO 8. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:	
La notificación se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al presunto infractor, al propietario	La notificación se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, remitiendo copia del comparendo y sus soportes al presunto infractor, al	

<p>del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.</p> <p>Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Parágrafo Inexequible.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y</p>	<p>propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.</p> <p>Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y</p>		<p>eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:</p> <p>a) Dirección de notificación;</p> <p>b) Número telefónico de contacto;</p> <p>c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención".</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la</p>	<p>eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:</p> <p>a) Dirección de notificación;</p> <p>b) Número telefónico de contacto;</p> <p>c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de</p>	<p>Se adiciona este complemento "<u>como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la</u></p>
<p>autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la validación del comparendo. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.</p> <p>No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se notificará por correo dentro de los tres (3) días</p>	<p>tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la validación del comparendo. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.</p> <p>No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se notificará por correo dentro de los tres (3) días hábiles</p>	<p>"infracción" en virtud de la sentencia C-980 de 2010, en cuya conclusión el magistrado ponente, doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señala que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción.</p> <p>En este sentido, se considera necesario armonizar el texto normativo a consideración, por cuanto señala una protección más clara frente a la imposición de comparendos por la autoridad competente.</p>	<p>hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por</p>	<p>siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa, <u>como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción.</u> Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del</p>	

<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>conductor del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.</p> </td> </tr> </table>	<p>conductor del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.</p>	<p>comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito respetuosamente a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 312 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones."</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente</p>
<p>conductor del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.</p>	<p>comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.</p>		
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones."</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento ante comisiones de contravenciones detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas para garantizar el debido proceso en la actuación administrativa.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:</p> <p>La notificación se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, remitiendo copia del comparendo y sus soportes al presunto infractor, al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.</p> <p>Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no</p>	<p>hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte. <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la validación del comparendo. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.</p> <p>Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.</p> <p>No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se notificará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p>		

<p>El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.</p> <p>ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 312 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1843 DE 2017, EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por la Honorable Representante MARTHA PATRICIA VILLALBA.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 257 / 15 de junio de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TRES (03) DE MAYO DE 2022, AL PROYECTO DE LEY No. 312 de 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1843 DE 2017, EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento ante comisiones de contravenciones detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas para garantizar el debido proceso en la actuación administrativa.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:</p> <p>La notificación se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al presunto infractor, al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.</p> <p>Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo</p>	<p>en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE></p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte. <p>PARÁGRAFO 4o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención".</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:</p> <p>Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la validación del comparendo. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.</p>

<p>Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.</p> <p>No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se notificará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.</p>	<p>ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>CÁMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 03 de mayo de 2022. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 312 de 2021 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1843 DE 2017, EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, (Acta No. 034 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 27 de abril de 2022 según Acta No. 033 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">RODRIGO ROJAS LARA Presidente</p> <p style="text-align: center;"> DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>
--	--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 430 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C. junio de 2022</p> <p>Doctor JULIO CESAR TRIANA QUINTERO Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 430 de 2022 Cámara "por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones", El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley No. 430 de 2022 Cámara "por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones", es de iniciativa congresional y se radicó ante la Cámara de Representante el 20 de julio de 2021, por los Honorables Representantes Buenaventura León León, Alfredo Ape Cuello Baute, Adriana Magali Matiz Vargas, José Gustavo Padilla Orozco, Felix Alejandro Chica Correa, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Armando Antonio Zabarain de Arce, Nidia Marcela Osorio Salgado, Yamil Hernando Arana Padauí y José Elver Hernández Casas.</p> <p>La iniciativa legislativa fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 197 de 2022.</p>	<p>El 24 de marzo de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, designo como ponentes a los H.R. Buenaventura León León – C, Julio Cesar Quintero – C, Oscar Hernán Sánchez León, José Jaime Uscategui Pastrana, Jorge Eilecer Tamayo Marulanda, Infi Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Albán Urbano y José Gustavo Padilla Orozco.</p> <p>El 7 de junio de 2022 los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera, aprobaron en primer debate el Proyecto de Ley objeto de estudio, con tres proposiciones avaladas al Representante Julián Peinado y una proposición del Representante Alban Urbano, que deja como constancia.</p> <p>El 7 de junio de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, designo como ponentes a los Honorables Representantes designados para primer debate.</p> <p>II. JUSTIFICACIÓN.</p> <p>El Proyecto de Ley N° 430 de 2022 Cámara, fue motivado por sus autores en los siguientes términos:</p> <p>> INTRODUCCIÓN.</p> <p>Colombia para el periodo 2016-2019, tenía en sus 1.103 municipios, 12.166 concejales aproximadamente, de los cuales 41 municipios son de quinta categoría, 967 municipios son de sexta categoría (incluido Barrancominas – Guainía), abarcando un promedio de más de 10.430 concejales, que equivale a más del 90% de la población de concejales del país. Igualmente, en un estudio realizado en el año 2016 por parte de FENACON, se identificó que el 60 % de los concejales son bachilleres, el 17 % es profesional, y otro 17 % técnico o tecnólogo.</p> <p>Por su parte en varios encuentros los concejales del país, han solicitado el reconocimiento de condiciones más favorables para ejercer su función: en agosto de 2017 en un encuentro nacional de concejales realizado en Medellín, los concejales reclamaron condiciones más dignas, afirmando que no tienen primas, ni salarios, y que están por fuera de elementos que los proteja laboralmente. En palabras de Jesús Anibal Echeverri, presidente del Concejo de Medellín: "Cualquier concejal que se quiera hacer a una pensión tiene que coltar de su bolsillo", "Uno se pone corazón de hierro. La labor de concejal es un honor que cuesta mucho".</p>
---	---

De otra parte, Miguel Jaramillo Luján, experto en marketing político, subrayó que es válido el debate de dar mejores condiciones a los concejales, clave para propiciar que lleguen a cabildos locales profesionales idóneos, que ayuden en veeduría y acompañamiento a ciudadanos en creación de políticas públicas.

Es claro como lo afirma el Dr. Edgar Alberto Polo Devia, Director Ejecutivo Nacional de FENACON que el ejercicio de la labor de los concejales en Colombia ha pasado por distintas etapas, desde la gratuidad, las inhabilidades e incompatibilidades, el conflicto de intereses, el poco presupuesto para el propio funcionamiento de las corporaciones públicas, entre otras. Por su parte, hacer control político en dichas condiciones, implica un grado de desventaja frente a las competencias que la constitución y la ley les ha atribuido, sumado a ello debe destacarse el escaso porcentaje de concejales que cuentan con un grado de preparación en el que hacer de lo público. Señalo el Director que, aunque se han tenido avances, se requiere el apoyo del Congreso, con el fin de radicar proyectos de ley que incentiven el mejoramiento de la calidad de vida y dignificación de la labor de los concejales, para que así, su trabajo sea reconocido en condiciones equitativas y justas.

> OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Adoptar medidas que garanticen el acceso al trabajo digno y remunerado de los concejales, proponiendo específicamente:

- Modificar el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, aumentando el valor de la sesión de los concejos de municipios de quinta, y sexta categoría, la cual quedaría de la siguiente manera:

CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN
	2022
Especial	\$ 554.421
Primera	\$ 469.766
Segunda	\$ 339.554
Tercera	\$ 272.376
Cuarta	\$ 227.854
Quinta	\$ 227.854
Sexta	\$ 227.854

(...) "los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente" (...)

Razón por la cual se considera que la falta de un profundo y expreso análisis presupuestal no se puede convertir en un impedimento para adelantar la labor legislativa, pues como lo expreso la Honorable Corte Constitucional, el deber recae sobre el Ministerio de Hacienda.

Es decir, se propone que el valor de la sesión de los concejales de municipios 5º y 6º categoría, sea igual al de la sesión de los concejales de municipios de 4 categoría. Esto, teniendo en cuenta que el valor devengado por los concejales de municipios de 6 categoría, es inferior al salario mínimo anual vigente, si solo se tienen en cuenta las sesiones ordinarias.

- Incrementar el número de sesiones extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, pasando de 20 extraordinarias a 40, teniendo en cuenta que el tope de las sesiones ordinarias de los municipios de dichas categorías, se encuentra por debajo de la mitad de los municipios de categorías altas.
- Así mismo, el Proyecto de Ley busca modificar el art 23 de ley 1551 de 2012 dejando a cargo del presupuesto de la administración central, el pago de la seguridad social de los concejales de todas las categorías de los municipios del país.

> ANTECEDENTES.

Esta iniciativa legislativa ya fue objeto de debate y en su momento conto con un gran apoyo de diferentes Congresistas y sectores, pues fue sancionada por el Presidente Iván Duque Márquez, a través de la Ley 2075 de 2021.

Pese a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-075 de 2022, declaró la inconstitucionalidad de la Ley 2075 de 2021, argumentando que, durante el proceso de formación de la Ley, el **Congreso incumplió su deber de evaluar, tan siquiera someramente, el impacto fiscal de las medidas que ordenaban gastos, al aumentar los honorarios de los concejales** y reconocer a su favor el pago de sus aportes a seguridad social con cargo a los presupuestos municipales.

Al respecto y sin ánimo de cuestionar la decisión del Alto Tribunal, es de resaltar que el respectivo debate de impacto presupuestal si se surtió en las sesiones de comisiones y plenarios, mas no se especificó en los cuerpos de las ponencias, esto, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la misma Corte Constitucional en Sentencia C-502-07, de 4 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, que precisaron:

A sí las cosas y atendiendo a la necesidad de reconocer verdaderos parámetros que dignifiquen las condiciones de los concejales, se radica nuevamente la iniciativa legislativa.

> MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. El presente Proyecto de ley se fundamenta en:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

- **Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- **Artículo 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio... Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.
- **Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)
- **Artículo 123** - Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas...
- **Artículo 209** - La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
- **Artículo 293** - Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

- **Artículo 312** – (...) La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

LEGISLACION NACIONAL

La legislación nacional ha desarrollado la figura de las incompatibilidades y la asignación de honorarios de los concejales a través del tiempo en diferentes leyes:

- **Ley 80 de 1993** "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"
- **Ley 136 de 1994** "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"
- **Ley 617 de 2000** "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional"
- **Ley 1368 de 2009** "Por medio de la cual se reforman los artículos 66 y 67 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones". Liquidación honorarios concejales.
- **Ley 1551 de 2012** "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."

➤ **LOS CONCEJALES NO TIENEN SALARIO, RECIBEN HONORARIOS.**

Los concejales no son empleados públicos; son servidores públicos y no devengan salario, sino honorarios por asistir a las sesiones de debate. Hoy, un concejal de los municipios de categoría especial recibe \$554.421 por asistir a una sesión, los de categoría primera reciben \$469.766, los de categoría quinta reciben \$183.507, mientras los de categoría sexta reciben \$138.645, que equivale casi a la cuarta parte de lo recibido por los de categoría especial y primera.

El 87.7% de los municipios pertenecen a la categoría sexta lo que muestra una distancia abismal entre esta gran mayoría y los centros urbanos que por múltiples razones han venido creciendo a un ritmo muy superior.

Como lo dio a conocer la Federación Colombiana de Concejos y Concejales FENACON, el valor de los Honorarios para los Concejales desde el año 2010, es el

definido en la ley 1368 de 2009, el cual establece que se tendrá en cuenta el IPC del año anterior, el cual para la vigencia del 2021 fue del 5.62%.

Honorarios de Concejales para Colombia 2022

Categoría	Valor sesión – 2021	Variación Anual IPC 2021	Valor sesión 2022
Especial	\$524.921	5.62	\$554.421
Primera	\$444.770	5.62	\$469.766
Segunda	\$321.487	5.62	\$339.554
Tercera	\$257.883	5.62	\$272.376
Cuarta	\$215.730	5.62	\$227.854
Quinta	\$173.743	5.62	\$183.507
Sexta	\$131.268	5.62	\$138.645

A su vez, el ingreso promedio anual percibido por los concejales por concepto de sesiones ordinarias, de acuerdo a su categoría en el país es el siguiente:

Categoría	Variación Anual IPC 2021	Valor sesión 2022	Promedio honorarios
Especial	5.62	\$554.421	\$83.163.150
Primera	5.62	\$469.766	\$70.464.900
Segunda	5.62	\$339.554	\$50.933.100
Tercera	5.62	\$272.376	\$19.066.320
Cuarta	5.62	\$227.854	\$15.949.780
Quinta	5.62	\$183.507	\$12.845.490
Sexta	5.62	\$138.645	\$9.705.150

Como se observa en la tabla, la diferencia que se presenta en los tres municipios de inferior categoría con respecto a los demás, es hasta de ocho veces menor,

incluso los concejales de la categoría sexta reciben honorarios inferiores a un salario mínimo legal mensual, y los de quinta apenas lo superan por 16.000 pesos. Entre otras cosas, los concejales deben pagar de su propio bolsillo el valor mensual que representa el pago de Pensión y ARL, lo cual disminuye aún más sus escasos ingresos.

➤ **IMPACTO PRESUPUESTAL.**

➤ **Respecto del incremento de los honorarios:**

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 136 de 1994 sobre las normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estos se clasifican atendiendo al número de habitantes, el valor de sus ingresos corrientes de libre destinación y su situación geográfica.

En Colombia, actualmente existen un total de 1.101 municipios los cuales se distribuyen en siete categorías de acuerdo a los criterios anteriormente mencionados de la siguiente manera:

Categoría	Número de Municipios
Especial	5
1	27
2	21
3	21
4	22
5	40
6	965
Total	1.101

Así mismo, en el artículo 21 de esta misma Ley se establece el número de concejales que deberán ser elegidos en cada municipio de acuerdo a su número de habitantes como se muestra a continuación:

Habitante por municipio	Número de Concejales	Cantidad de Municipios
Hasta 5.000	7	156
De 5.001 a 10.000	9	268
De 10.001 a 20.000	11	330
De 20.001 a 50.000	13	234

De 50.001 a 100.000	15	57
De 100.001 a 250.000	17	32
De 250.001 a 1.000.000	19	20
De 1.000.001 en adelante	21	4

1. Nivelación de los honorarios de los concejales de municipios de 5 y 6 categoría a los de 4 categoría

- **Para municipios de Quinta categoría.**

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Anual Sesiones Ordinarias	Valor Anual Sesiones Extraordinarias	Total Anual Honorarios por Concejal
Quinta	11	70	20	\$183.507	\$12.845.490	\$3.670.140	\$16.515.630

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Propuesto por Sesión	Valor Anual Sesiones Ordinarias	Valor Anual Sesiones Extraordinarias	Total Anual Honorarios por Concejal
Quinta	11	70	20	\$227.854	\$15.949.780	\$4.557.080	\$20.506.860

Aumento Anual Sesiones Ordinarias	Aumento Anual Sesiones Extraordinaria	Total Aumento Anual sesión Por Concejal	Total Aumento Anual Por 11 Concejales
\$ 3.104.290	\$886.940	\$3.991.230	\$43.903.530

Al realizar la nivelación de honorarios de los concejales de los municipios de quinta categoría al valor de honorarios que perciben los concejales de los municipios de cuarta categoría, tendríamos un incremento aproximado de \$3.991.230 por concejal al año y de \$43.903.530 por los 11 concejales al año.

• Para municipios de Sexta categoría

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Anual Sesiones Ordinarias	Valor Anual Sesiones Extraordinarias	Total Anual Honorarios por Concejal
Sexta	7	70	20	\$138.645	\$9.705.150	\$2.772.900	\$12.478.050
	9	70	20	\$138.645	\$9.705.150	\$2.772.900	\$12.478.050

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Propuesto por Sesión	Valor Anual Sesiones Ordinarias	Valor Anual Sesiones Extraordinarias	Total Anual Honorarios por Concejal
Sexta	7	70	20	\$227.854	\$15.949.780	\$4.557.080	\$20.506.860
	9	70	20	\$227.854	\$15.949.780	\$4.557.080	\$20.506.860

Aumento Anual Sesiones Ordinarias	Aumento Anual Sesiones Extraordinarias	Total Aumento Anual sesión Por Concejal	Total Aumento Anual Por 7 Concejales	Total Aumento Anual Por 9 Concejales
\$6.244.630	\$1.784.180	\$8.028.810	\$56.201.670	\$72.259.290

Al realizar la nivelación de honorarios de los concejales de los municipios de sexta categoría al valor de honorarios que perciben los concejales de los municipios de cuarta categoría, tendríamos un incremento de **\$8.028.810** por concejal al año y de **\$56.201.670** anuales para los municipios con 7 concejales y de **\$72.259.290** anuales para los municipios con 9 concejales.

➤ **Aumento del número de sesiones extraordinarias en los municipios de 3 a 6 categoría, aumentándolas en veinte (20).**

A partir de esta esta propuesta los concejales de los municipios pertenecientes a las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta pasarían de sesionar de forma extraordinaria de 20 a 40 veces por año.

• Para municipios de tercera categoría

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Anual Sesiones Extraordinarias	Total Sesiones extraordinarias por 13 Concejales
Tercera	13	20	\$272.376	\$5.447.520	\$70.817.760

Categoría	Número de Concejales	Número Propuesto sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Anual Sesiones Extraordinarias	Total Sesiones extraordinarias por 13 Concejales
Tercera	13	40	\$272.376	\$10.895.040	\$141.635.520

Aumento Anual por Concejal	Aumento Anual por 13 Concejal
\$5.447.520	\$70.817.760

Lo anterior evidencia que, si se aumenta el número de sesiones extraordinarias para los concejales de los municipios de tercera categoría, la entidad territorial incurriría en un aumento anual en el valor de los honorarios por concejal de **\$5.447.520** y de **\$70.817.760** por 13 concejales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sesión extraordinaria depende de la convocatoria que puede o no hacer el alcalde municipal.

• Para municipios de Cuarta categoría

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Anual Sesiones Extraordinarias	Total Sesiones extraordinarias por 13 Concejales
Cuarta	13	20	\$227.854	\$4.557.080	\$59.242.040

incurriría en un aumento anual en el valor de los honorarios por concejal de **\$3.670.140** y de **\$40.371.540** por 13 concejales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sesión extraordinaria depende de la convocatoria que puede o no hacer el alcalde municipal.

• Para municipios de Sexta categoría

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Extraordinarias	Total Sesiones extraordinarias Concejales
Sexta	9	20	\$138.645	\$2.772.900	\$24.956.100

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Extraordinarias	Total Sesiones extraordinarias Concejales
Sexta	9	40	\$138.645	\$5.545.800	\$49.912.200

Aumento Anual por Concejal	Aumento Anual por 13 Concejales
\$2.772.900	\$24.956.100

Lo anterior evidencia que, si se aumenta el número de sesiones extraordinarias para los concejales de los municipios de sexta categoría, la entidad territorial incurriría en un aumento anual en el valor de los honorarios por concejal de **\$2.772.900** y de **\$24.956.100** por 9 concejales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sesión extraordinaria depende de la convocatoria que puede o no hacer el alcalde municipal.

➤ **Pago de las primeras veinte (20) sesiones de comisión solo para los concejales que pertenezcan a las mismas.**

El siguiente análisis se plantea bajo la suposición de que todos los concejales pertenecen a alguna de las comisiones establecidas en la Corporación, bien sea

Categoría	Número de Concejales	Número Propuesto sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Anual Sesiones Extraordinarias	Total Sesiones extraordinarias por 13 Concejales
Cuarta	13	40	\$227.854	\$9.114.160	\$118.484.080

Aumento Anual por Concejal	Aumento Anual por 13 Concejales
\$4.557.080	\$59.242.040

Lo anterior evidencia que, si se aumenta el número de sesiones extraordinarias para los concejales de los municipios de cuarta categoría, la entidad territorial incurriría en un aumento anual en el valor de los honorarios por concejal de **\$4.557.080** y de **\$59.242.040** por 13 concejales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sesión extraordinaria depende de la convocatoria que puede o no hacer el alcalde municipal.

• Para municipios de Quinta categoría

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Extraordinarias	Total Sesiones extraordinarias por 11 Concejales
Quinta	11	20	\$183.507	\$3.670.140	\$40.371.540

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Extraordinarias	Total Sesiones extraordinarias por 11 Concejales
Quinta	11	40	\$183.507	\$7.340.280	\$80.743.080

Aumento Anual por Concejal	Aumento Anual por 13 Concejal
\$3.670.140	\$40.371.540

Lo anterior evidencia que, si se aumenta el número de sesiones extraordinarias para los concejales de los municipios de quinta categoría, la entidad territorial

a la Comisión de Gobierno, la Comisión de Presupuesto, la Comisión de Plan de Desarrollo u otra.

En este sentido el pago de las sesiones de comisión correspondería a uno adicional a las sesiones ordinarias y extraordinarias que sean adelantadas dentro de la Corporación y que actualmente no son reconocidas dentro de los honorarios de los concejales.

Categoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones de Comisión	Total
Especial	19	150	40	20	\$ 554.421	\$11.088.420	\$210.679.980
	21	150	40	20	\$ 554.421	\$11.088.420	\$232.856.820

Categoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones de Comisión	Total
Primera	17	150	40	20	\$ 469.766	\$9.395.320	\$159.720.440
	19	150	40	20	\$ 469.766	\$9.395.320	\$178.511.080

Categoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones de Comisión	Total
Segunda	15	150	40	20	\$ 339.554	\$6.791.080	\$101.866.200

Categoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones de Comisión	Total
Tercera	13	70	20	20	\$272.376	\$5.447.520	\$70.817.760

Categoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones de Comisión	Total
Cuarta	13	70	20	20	\$227.854	\$4.557.080	\$2.962.102

Categoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones de Comisión	Total
Quinta	11	70	20	20	\$183.507	\$3.670.140	\$2.018.577

Categoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones de Comisión	Total
Quinta	7	70	20	20	\$138.645	\$2.772.900	\$19.410.300
	9	70	20	20	\$138.645	\$2.772.900	\$24.956.100

► Reconocer el pago de seguridad social (salud, pensión, ARL y cajas de compensación familiar), a cargo del presupuesto de la administración central, es decir el municipio pagara la totalidad de la seguridad social de sus concejales.

• Municipios de categoría especial.

Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Seguridad Social por Concejal	Seguridad Social Total Concejales
19	150	40	\$ 554.421	\$83.163.150	\$22.176.840	\$2.810.998	\$53.408.955
21	150	40	\$ 554.421	\$83.163.150	\$22.176.840	\$2.810.998	\$59.030.950

Salario al Año	\$105.339.990	
Promedio Mensual	\$ 8.778.333	
Salud	12,50%	\$ 1.097.292
Pensión	17%	\$ 1.492.317
ARL	0,52%	\$45.823
Caja de Compensación	2%	\$175.567
TOTAL	\$2.810.998	

• Municipios de categoría primera.

Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Seguridad Social por Concejal	Seguridad Social Total Concejales
17	150	40	\$ 469.766	\$70.464.900	\$18.790.640	\$2.381.784	\$40.490.329
19	150	40	\$ 469.766	\$70.464.900	\$18.790.640	\$2.381.784	\$45.253.898

Salario al Año	\$89.255.540	
Promedio Mensual	\$7.437.962	
Salud	12,50%	\$929.745
Pensión	17%	\$1.264.453
ARL	0,52%	\$38.826
Caja de Compensación	2%	\$148.759
TOTAL	\$2.381.784	

• Municipios de categoría segunda.

Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Seguridad Social por Concejal	Seguridad Social Total Concejales
15	150	40	\$339.554	\$50.933.100	\$13.582.160	\$1.721.634	\$25.824.516

Salario al Año	\$64.515.260	
Promedio Mensual	\$5.376.272	
Salud	12,50%	\$ 672.034
Pensión	17%	\$ 913.966
ARL	0,52%	\$ 28.064
Caja de Compensación	2%	\$ 107.525
TOTAL	\$1.721.634	

• Municipios de categoría tercera.

Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Seguridad Social por Concejal	Seguridad Social Total Concejales
13	70	20	\$272.376	\$19.064.320	\$5.447.520	\$633.724	\$8.238.407

Salario al Año	\$24.513.840	
Promedio Mensual	\$2.042.820	
Salud	12,50%	\$255.353
Pensión	16%	\$326.851
ARL	0,52%	\$10.664
Caja de Compensación	2%	\$40.856
TOTAL	\$633.724	

• Municipios de categoría cuarta.

Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Seguridad Social por Concejal	Seguridad Social Total Concejales
13	70	20	\$227.854	\$15.949.780	\$4.557.080	\$530.150	\$6.891.947

Salario al Año	\$20.507.374	
Promedio Mensual	\$1.708.948	
Salud	12,50%	\$213.618
Pensión	16%	\$273.432
ARL	0,52%	\$8.921
Caja de Compensación	2%	\$34.179
TOTAL	\$530.150	

• Municipios de categoría quinta.

Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Seguridad Social	Seguridad Social Total Concejales
11	70	20	\$ 183.507	\$12.845.490	\$ 3.670.140	\$ 426.974	\$ 4.696.718

Salario al Año	\$ 16.516.317
Promedio Mensual	\$ 1.376.360
Salud	12,50% \$ 172.045
Pensión	16% \$220.218
ARL	0,52% \$ 7.185
Caja de Compensación	2% \$ 27.527
TOTAL	\$ 426.974

• Municipios de categoría sexta.

Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Seguridad Social por Concejal	Seguridad Social Total Concejales
7	70	20	\$138.645	\$9.705.150	\$2.772.900	\$322.578	\$2.258.049
9	70	20	\$138.645	\$9.705.150	\$2.772.900	\$322.578	\$2.903.206

Salario al Año	\$ 12.478.050
Promedio Mensual	\$ 1.039.838
Salud	12,50% \$ 129.980
Pensión	16% \$166.374
ARL	0,52% \$5.423
Caja de Compensación	2% \$20.797
TOTAL	\$322.578

III. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las

circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

"...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio".

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, se considera que los Honorables Congresistas no se encuentran en conflicto de intereses, pues se pretenden modificar disposiciones que benefician a todos los concejales del País, situación que obedece a la regulación de un asunto de interés general y futuro.

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1º del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:

"[...] 1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios; 3) que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular, y 4) que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo" (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Así mismo, "...Para que se configure la causal de pérdida de investidura es necesario haber conformedo el quórum o haber participado el congresista en el debate o votación del asunto". SI EL CONGRESISTA SE RETIRA Y NO VOTA, NO SE CONFIGURA LA CAUSAL.

IV. PROPOSICIONES RADICADAS EN PRIMER DEBATE.

ARTICULO PROPUESTO PARA 1 DEBATE	PROPOSICIÓN	COMENTARIO										
ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así. ARTÍCULO 66. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:	-El H.R. Julián Peinado, radica proposición, a fin de especificar en el parágrafo 3, que las 20 comisiones sujetas al reconocimiento de honorarios, se contabilizarán de forma anual.	-La citada proposición del H.R. Julián Peinado fue avalada, toda vez que genera claridad al reconocimiento del respectivo derecho. -El H.R. Alban Urbano, radica proposición modificando el inciso 3, a fin de eliminar la propuesta de aumentar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias para los										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CATEGORÍA MUNICIPIO</th> <th>HONORARIOS POR SESIÓN 2022</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>\$ 554.421</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>\$ 469.766</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>\$ 339.554</td> </tr> <tr> <td>Tercera</td> <td>\$ 272.376</td> </tr> </tbody> </table>	CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2022	Especial	\$ 554.421	Primera	\$ 469.766	Segunda	\$ 339.554	Tercera	\$ 272.376		
CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2022											
Especial	\$ 554.421											
Primera	\$ 469.766											
Segunda	\$ 339.554											
Tercera	\$ 272.376											

Cuarta	\$ 227.854	municipios de categorías tercera a sexta.
Quinta	\$ 227.854	
Sexta	\$ 227.854	

A partir del primero (1) de enero de 2023, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.

PARÁGRAFO 1o. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

PARÁGRAFO 2o. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.

PARÁGRAFO 3o. Las primeras veinte (20) sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales de la respectiva comisión, serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria.

<p>PARÁGRAFO 4o. El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal.</p>		
<p>ARTÍCULO 5°. AFILIACIÓN DE LOS CONCEJALES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en Pensión, Salud, ARL y Cajas de Compensación Familiar, la administración municipal deberá realizar los aportes al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal.</p> <p>Ahora bien, para establecer el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal, no implica, bajo ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.</p>	<p>El H.R. Julián Peinado radica proposición, a fin de especificar que el pago de la seguridad social se realizara de forma mensual y por los 12 meses del año.</p>	<p>Avalada toda vez que genera claridad en el reconocimiento del derecho y así es como opera hoy en día para los diputados.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. GASTOS DE VIAJE. Los concejos municipales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus concejales con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del municipio.</p>	<p>El H.R. Julián Peinado radica proposición, a fin de precisar que los gastos de viaje se reconocerán con arreglo a las normas vigentes de asignación de viáticos a funcionarios públicos.</p>	<p>Avalada toda vez que genera claridad en el reconocimiento del derecho</p>

<table border="1"> <tr> <td>Quinta</td> <td>\$ 227.854</td> </tr> <tr> <td>Sexta</td> <td>\$ 227.854</td> </tr> </table> <p>A partir del primero (1) de enero de 2023, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.</p> <p>En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4° de 1992.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En el año, las primeras veinte (20) sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales de la respectiva comisión, serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal.</p>	Quinta	\$ 227.854	Sexta	\$ 227.854	<table border="1"> <tr> <td>Cuarta</td> <td>\$ 227.854</td> </tr> <tr> <td>Quinta</td> <td>\$ 227.854</td> </tr> <tr> <td>Sexta</td> <td>\$ 227.854</td> </tr> </table> <p>A partir del primero (1) de enero de 2023, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.</p> <p>En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4° de 1992.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En el año, las primeras veinte (20) sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales de la respectiva comisión, serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El incremento en el valor de los</p>	Cuarta	\$ 227.854	Quinta	\$ 227.854	Sexta	\$ 227.854
Quinta	\$ 227.854										
Sexta	\$ 227.854										
Cuarta	\$ 227.854										
Quinta	\$ 227.854										
Sexta	\$ 227.854										

V. PUEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO																						
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MONTO DE LOS HONORARIOS DE CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA, SE AUMENTA EL NÚMERO DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE TERCERA A SEXTA CATEGORÍA, SE ADOPTAN MEDIDAS EN SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MONTO DE LOS HONORARIOS DE CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA, SE AUMENTA EL NÚMERO DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE TERCERA A SEXTA CATEGORÍA, SE ADOPTAN MEDIDAS EN SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>																						
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto aumentar el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los concejales de las diferentes categorías de los municipios del País, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal, garantizando el derecho al trabajo digno.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto aumentar el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los concejales de las diferentes categorías de los municipios del País, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal, garantizando el derecho al trabajo digno.</p>																						
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así.</p>																						
<p>ARTÍCULO 66. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CATEGORÍA MUNICIPIO</th> <th>HONORARIOS POR SESIÓN 2022</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>\$ 554.421</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>\$ 469.766</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>\$ 339.554</td> </tr> <tr> <td>Tercera</td> <td>\$ 272.376</td> </tr> <tr> <td>Cuarta</td> <td>\$ 227.854</td> </tr> </tbody> </table>	CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2022	Especial	\$ 554.421	Primera	\$ 469.766	Segunda	\$ 339.554	Tercera	\$ 272.376	Cuarta	\$ 227.854	<p>ARTÍCULO 66. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CATEGORÍA MUNICIPIO</th> <th>HONORARIOS POR SESIÓN 2022</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>\$ 554.421</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>\$ 469.766</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>\$ 339.554</td> </tr> <tr> <td>Tercera</td> <td>\$ 272.376</td> </tr> </tbody> </table>	CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2022	Especial	\$ 554.421	Primera	\$ 469.766	Segunda	\$ 339.554	Tercera	\$ 272.376
CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2022																						
Especial	\$ 554.421																						
Primera	\$ 469.766																						
Segunda	\$ 339.554																						
Tercera	\$ 272.376																						
Cuarta	\$ 227.854																						
CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2022																						
Especial	\$ 554.421																						
Primera	\$ 469.766																						
Segunda	\$ 339.554																						
Tercera	\$ 272.376																						

<p>municipal.</p>	<p>honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. PAGO OPORTUNO HONORARIOS. Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedara así:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 23. Los concejales de las diferentes categorías de los municipios del País, tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social: Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.</p> <p>En todo caso, la administración municipal estará encargada de la liquidación y pago de las planillas de los concejales.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para financiar los costos en seguridad social de los concejales, de municipios que reciban ingresos corrientes de libre destinación, inferiores a 4.000 SMLMV, se destinara el 0,6% del sistema general de participaciones de propósito general, contemplado en el artículo 2 de la Ley 1176 de 2007.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los costos en seguridad social de los concejales, en ningún caso se tendrá en cuenta en los límites de gastos de los concejos de</p>	

<p>los que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.</p> <p>ARTÍCULO 5º. AFILIACIÓN DE LOS CONCEJALES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en Pensión, Salud, ARL y Cajas de Compensación Familiar, la administración municipal deberá realizar los aportes mensuales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal, durante los doce (12) meses del año.</p> <p>Ahora bien, para establecer el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal, no implica, bajo ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los aportes a las cajas de compensación familiar corresponderán al máximo permitido por la ley para trabajadores independientes.</p>		<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 6º. GASTOS DE VIAJE. Los concejos municipales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus concejales con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del municipio, con arreglo a las normas vigentes de asignación de viáticos a funcionarios públicos.</p> <p>ARTÍCULO 7º. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. GASTOS DE VIAJE. Los concejos municipales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus concejales con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del municipio, con arreglo a las normas vigentes de asignación de viáticos a funcionarios públicos.</p> <p>ARTÍCULO 8º. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

VI. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 430 de 2022 Cámara "por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN - C
Representante a la Cámara



JULIO CESAR QUINTERO - C
Representante a la Cámara



OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara



JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara



JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara



IVÁN RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA

PROYECTO DE LEY N° 430 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MONTO DE LOS HONORARIOS DE CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA, SE AUMENTA EL NÚMERO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE TERCERA A SEXTA CATEGORÍA, SE ADOPTAN MEDIDAS EN SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto aumentar el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, incrementar el número de sesiones extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los concejales de las diferentes categorías de los municipios del País, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal, garantizando el derecho al trabajo digno.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así.

ARTÍCULO 66. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:

CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN
	2022
Especial	\$ 554.421
Primera	\$ 469.766
Segunda	\$ 339.554
Tercera	\$ 272.376
Cuarta	\$ 227.854
Quinta	<u>\$ 227.854</u>
Sexta	<u>\$ 227.854</u>

A partir del primero (1) de enero de 2023, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.

PARÁGRAFO 1o. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

PARÁGRAFO 2o. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.

PARÁGRAFO 3o. En el año, las primeras veinte (20) sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales de la respectiva comisión, serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria.

PARÁGRAFO 4o. El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal.

ARTÍCULO 3º. PAGO OPORTUNO HONORARIOS. Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados éstos honorarios.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 23. Los concejales de las diferentes categorías de los municipios del País, tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.

En todo caso, la administración municipal estará encargada de la liquidación y pago de las planillas de los concejales.

PARÁGRAFO 1º. Para financiar los costos en seguridad social de los concejales, de municipios que reciban ingresos corrientes de libre destinación, inferiores a 4.000 SMLMV, se destinara el 0,6% del sistema general de participaciones de propósito general, contemplado en el artículo 2 de la Ley 1176 de 2007.

PARÁGRAFO 2º. Los costos en seguridad social de los concejales, en ningún caso se tendrá en cuenta en los límites de gastos de los concejos de los que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 5º. AFILIACIÓN DE LOS CONCEJALES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en Pensión, Salud, ARL y Cajas de Compensación Familiar, la administración municipal deberá realizar los aportes mensuales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal, durante los doce (12) meses del año.

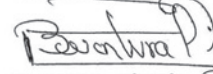
Ahora bien, para establecer el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).

PARÁGRAFO 1º. La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal, no implica, bajo ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.

PARÁGRAFO 2º. Los aportes a las cajas de compensación familiar corresponderán al máximo permitido por la ley para trabajadores independientes.

ARTÍCULO 6º. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN - E
 Representante a la Cámara


JULIO CESAR QUINTERO - C
 Representante a la Cámara


OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
 Representante a la Cámara


JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA
 Representante a la Cámara


JORGE ELICER TAMAYO MARULANDA
 Representante a la Cámara


INTI RAÚL ASPRILLA REYES
 Representante a la Cámara


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Representante a la Cámara


JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
 Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 430 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MONTO DE LOS HONORARIOS DE CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA, SE AUMENTA EL NÚMERO DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE TERCERA A SEXTA CATEGORÍA, SE ADOPTAN MEDIDAS EN SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto aumentar el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los concejales de las diferentes categorías de los municipios del País, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal, garantizando el derecho al trabajo digno.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así.

ARTÍCULO 66. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:

CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN	
	2022	
Especial		\$ 554.421
Primera		\$ 469.766

Segunda	\$ 339.554
Tercera	\$ 272.376
Cuarta	\$ 227.854
Quinta	\$ 227.854
Sexta	\$ 227.854

A partir del primero (1) de enero de 2023, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.

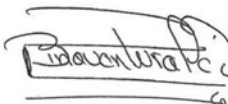


PARÁGRAFO 1o. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

PARÁGRAFO 2o. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.

PARÁGRAFO 3o. En el año, las primeras veinte (20) sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales de la respectiva comisión, serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria.

PARÁGRAFO 4o. El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal.

ARTÍCULO 3º. PAGO OPORTUNO HONORARIOS. Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

<p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 23. Los concejales de las diferentes categorías de los municipios del País, tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.</p> <p>En todo caso, la administración municipal estará encargada de la liquidación y pago de las planillas de los concejales.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Para financiar los costos en seguridad social de los concejales, de municipios que reciban ingresos corrientes de libre destinación, inferiores a 4.000 SMLMV, se destinara el 0,6% del sistema general de participaciones de propósito general, contemplado en el artículo 2 de la Ley 1176 de 2007.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los costos en seguridad social de los concejales, en ningún caso se tendrá en cuenta en los límites de gastos de los concejos de los que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.</p> <p>ARTÍCULO 5º. AFILIACIÓN DE LOS CONCEJALES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en Pensión, Salud, ARL y Cajas de Compensación Familiar, la administración municipal deberá realizar los aportes mensuales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal durante los doce (12) meses del año.</p> <p>Ahora bien, para establecer el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal, no implica, bajo ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los aportes a las cajas de compensación familiar corresponderán al máximo permitido por la ley para trabajadores independientes.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. GASTOS DE VIAJE. Los concejos municipales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus concejales con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del municipio, con arreglo a las normas vigentes de asignación de viáticos a funcionarios públicos.</p> <p>ARTÍCULO 7º. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 45 de Sesión Presencial de Junio 07 de 2022. Anunciado entre otras fechas, el 06 de Junio de 2022 según consta en Acta No. 44 de Sesión Presencial.</p> <div style="text-align: center;">   </div> <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Ponente Coordinador</p> <p>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Presidente</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>AMPARO CALDERÓN ROLDÁN Secretaria</p>
--	---

C O N T E N I D O

Gaceta número 753 - Viernes, 17 de junio de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 023 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 202 de 2021 Cámara, por la cual se reglamenta el parágrafo 1º del artículo 14 de Ley 1751 de 2015, se propende por el acceso al derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 312 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.	10
informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Proyecto de ley número 430 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones.	16